

INE/CG481/2020

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/CG/170/2019
DENUNCIANTE: AUTORIDAD ELECTORAL
DENUNCIADO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CG/170/2019, INICIADO CON MOTIVO DE SENDAS DENUNCIAS EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, CONSISTENTES EN LA VIOLACIÓN AL DERECHO DE LIBRE AFILIACIÓN DE DIVERSAS PERSONAS Y, EN SU CASO, EL USO NO AUTORIZADO DE SUS DATOS PERSONALES

Ciudad de México, 7 de octubre de dos mil veinte.

G L O S A R I O	
<i>COFIPE</i>	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<i>Constitución</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Comisión de Quejas</i>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<i>DEPPP</i>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
<i>DERFE</i>	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores

G L O S A R I O	
INE	Instituto Nacional Electoral
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
PRD	Partido de la Revolución Democrática
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

A N T E C E D E N T E S¹

I. Por acuerdo de veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, se tuvo por recibido el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/6735/2019 de la *DEPPP*, por el que dio cuenta a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral sobre diversos escritos presentados por diferentes ciudadanas y ciudadanos, quienes, de forma inicial, manifestaron su voluntad de renunciar a todo partido político con registro vigente.

No obstante, toda vez que de la lectura de dichos escritos se advirtió que las y los promoventes precisaron que estos fueran comprendidos como denuncias en contra del o de los institutos políticos que a la fecha los tuviera en su padrón de militantes —en el caso, el *PRD*—, debido a que desconocían cualquier afiliación, por tanto, dicha autoridad electoral remitió la documentación antes precisada para los efectos que se estimaran pertinentes.

Por lo que, se ordenó la apertura de un cuaderno de antecedentes el cual quedó registrado con la clave UT/SCG/CA/CG/67/2019.

¹ Visible a páginas 1-85 del expediente

II. En dicho proveído, así como por acuerdo de siete de octubre de dos mil diecinueve, se estimó pertinente requerir a la *DEPPP*, información con la finalidad de tener el dato preciso del número de personas que denunciaban la presunta afiliación indebida, en el caso, al *PRD*.

III. Por acuerdo de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, y con base en los desahogos de información emitidos por la *DEPPP*, se advirtió que ciento setenta y cinco ciudadanas y ciudadanos aparecieron registrados en el padrón de militantes del partido político denunciado.

Por tanto, se ordenó el cierre de dicho instrumento jurídico, así como la apertura de un Procedimiento Sancionador Ordinario.

IV. Cabe precisar que, el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, fue aprobado en sesión extraordinaria del *Consejo General*, el **Acuerdo INE/CG33/2019**,² por el cual se implementó, de manera excepcional, un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los partidos políticos nacionales.

R E S U L T A N D O

1. Registro, admisión, determinación del emplazamiento y diligencia de investigación.³ Mediante acuerdo de siete de noviembre de dos mil diecinueve, quedó registrado como **procedimiento sancionador ordinario** identificado con la clave **UT/SCG/Q/CG/170/2019**, con base en los ciento setenta y cinco escritos de denuncia de las personas que se citan a continuación, mismos que se admitieron a trámite; por otro lado, se reservó lo conducente al emplazamiento de las partes, hasta en tanto se culminara la etapa de investigación.

² Consultable en la liga de internet

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/101664/Punto%2014%20Acuerdo%20INE-CG33-2019%20CG%20EXT%2023-01-2019.pdf>

³ Visible a páginas 86-97 del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/170/2019**

No.	Ciudadana/ciudadano	Fecha de presentación de la queja ⁴	No.	Ciudadana/ciudadano	Fecha de presentación de la queja ⁵
1	Juana Pérez Romero	03/07/19	89	Telésforo Aguilar Rojas	12/07/19
2	Alejandro Ayala García	02/07/19	90	Guadalupe Viridiana Cortés Padilla	09/07/19
3	Ruth Liliana López Munguía	02/07/19	91	Marielva Sánchez Rivera	10/07/19
4	Diana Jurado Pérez	01/07/19	92	Lázaro Cruz Albino	09/07/19
5	Celia Victoria Nava Salazar	01/07/19	93	Fidel Hernández Ruiz	09/07/19
6	Irene Moreno Rodríguez	01/07/19	94	Griselda Marín Cruz	10/07/19
7	Rebeca González Saldívar	02/07/19	95	Rosario Ramírez Mora	09/07/19
8	Julio Delgado Montelongo	03/07/19	96	Viridiana Becerril Ruiz	12/07/19
9	Michel Álvarez García	03/07/19	97	Gerardo Villela Del Olmo	08/07/19
10	Diego Arturo Bautista Martínez	01/07/19	98	Adelina Guzmán Ruiz	10/07/19
11	Ma. Isabel Aguilar Chávez	01/07/19	99	Amado Sierra Huitrón	10/07/19
12	Marycruz Ávila Hernández	02/07/19	100	Olivia Vega Balderas	09/07/19
13	Mario Ávila Martínez	02/07/19	101	Felipe Carim Almanza Sánchez	09/07/19
14	Aurora Victoriano Remigio	02/07/19	102	María Cruz Torres Reyes	09/07/19
15	Zaida García Torres	05/07/19	103	Raúl Reyna Álvarez	10/07/19
16	Reyna Margarita Hernández Ruiz	01/07/19	104	Karina García Rodríguez	09/07/19
17	Zoraida García Torres	02/07/19	105	Irma Fabiola Gómez San Pedro	09/07/19
18	Sandra García Figueroa	03/07/19	106	María Cristina Del Moral Mendoza	09/07/19
19	Norma Lara Martínez	03/07/19	107	Miguel Ángel Viveros Bravo	12/07/19
20	Sandra López De la Rosa	04/07/19	108	David Viveros Bravo	12/07/19
21	Claribel Soto Amezcuita	01/07/19	109	Olivia Granados Cruz	12/07/19
22	Agustina De la Rosa Rocha	04/07/19	110	Viridiana Rodríguez Rojas	10/07/19
23	Marcelo Ruiz Melchor	03/07/19	111	María Isabel Chavarria Navarro	10/07/19
24	Jazmín Leonor Sánchez Rocha	04/07/19	112	Santa Patricia Bárcenas Núñez	09/07/19
25	Jorge García Villafaña	03/07/19	113	Karina Becerril Ruiz	08/07/19
26	Ricardo Delgado Reyes	02/07/19	114	Flor Edith Trujillo Montoya	09/07/19
27	Gloria Castro Martínez	02/07/19	115	María Magdalena Gallardo González	09/07/19
28	Araceli Madero Monrrieta	04/07/19	116	Mónica Cruz Olvera	09/07/19
29	José Juan Ruiz Márquez	04/07/19	117	Irene Rosario Flores Evangelista	12/07/19
30	Marcelo Ruiz Márquez	04/07/19	118	José Isabel Hernández Valdez	11/07/19
31	Karla Estefany Muñoz Hernández	01/07/19	119	Miriam López Sánchez	09/07/19
32	Sandra Escalante Gómez	04/07/19	120	Verónica Magallón Tinajero	13/07/19
33	José de Jesús Torres Ríos	04/07/19	121	Guillermina Ávila Pliego	10/07/19
34	Claudia Pérez Romero	01/07/19	122	Jorge Villegas Segura	08/07/19
35	Adolfo Torres Ruiz	01/07/19	123	Juan Carlos Bahena Torres	09/07/19
36	Javier Alamillo Barrales	01/07/19	124	Fabiola Guadalupe Cruz Olvera	09/07/19
37	Socorro Delgadillo Martínez	02/07/19	125	Miguel Ángel Zavala Castillo	08/07/19
38	Israel Pérez Albarrán	01/07/19	126	Gabriela Álvarez Delgadillo	09/07/19
39	María de los Ángeles Hernández Flores	01/07/19	127	Diego Mendoza Vega	11/07/19
40	Dolores Aguilar Pérez	01/07/19	128	María Emma Velázquez Mejía	10/07/19

⁴ Contenidas en un disco compacto certificado visible a página 52 del expediente

⁵ *Idem*

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/170/2019**

No.	Ciudadana/ciudadano	Fecha de presentación de la queja ⁴
41	Miguel Ángel Álvarez Tafoya	01/07/19
42	Víctor Coliaza Hernández	01/07/19
43	Marco Antonio Chávez Muñoz	03/07/19
44	Odilia González Vázquez	03/07/19
45	Lizbeth Guadalupe Estrada Gutiérrez	02/07/19
46	Rosa Escobar Quiroga	02/07/19
47	Ma. de los Ángeles Escobar Argueta	02/07/19
48	Fabián Escobar Argueta	01/07/19
49	Ignacia Hernández Espinoza	03/07/19
50	Daniela Jaqueline Hernández Galicia	03/07/19
51	Rogelio Navarrete Hernández	04/07/19
52	Luis Gerardo Padilla Sánchez	04/07/19
53	Fernando Medina Ramírez	04/07/19
54	Carmen Candelaria Ramírez Salazar	03/07/19
55	María de Jesús Ramírez Salazar	04/07/19
56	Enriqueta Norberta Núñez De la Cruz	01/07/19
57	María Elena Ramos Carbajal	01/07/19
58	Elsa Leticia Montes Álvarez	02/07/19
59	Beatriz Piña Becerril	01/07/19
60	María Isabel Ramírez Salazar	02/07/19
61	Valente Ramírez Díaz	01/07/19
62	Lilia Ordóñez Ruiz	01/07/19
63	Edith Jiménez Moran	03/07/19
64	Julio César Velasco Guerrero	02/07/19
65	Teresa Figueroa Vega	02/07/19
66	Beatriz Yadira Pizarro Díaz	02/07/19
67	Nataly Pérez Guzmán	01/07/19
68	Hilario Piña Atilano	02/07/19
69	Rosa Isela Piña Becerril	02/07/19
70	Juana Inés Ramírez Salazar	02/07/19
71	Leslye Pérez Guzmán	02/07/19
72	Janet Alejandra Fierro Romero	02/07/19
73	José Cruz Martínez Rita	02/07/19
74	Beatriz Guzmán González	01/07/19
75	Alicia Villavicencio Camacho	08/07/19
76	Ma. del Rosario Flores Elías	10/07/19
77	Areli Berenice Coss Tinajero	12/07/19
78	Sandra Ivonne Carrillo Díaz	10/07/19
79	José Luis Pérez Landín Trujillo	09/07/19
80	Luisa Lara Pérez	10/07/19
81	Dolores Núñez Becerril	08/07/19
82	José Antonio Hernández Navarro	11/07/19

No.	Ciudadana/ciudadano	Fecha de presentación de la queja ⁵
129	María de la Luz Moreno Marín	11/07/19
130	Luis Martín Bárcenas Villagómez	12/07/19
131	Ivonne Ester Longinos Duarte	09/07/19
132	Silvia Alcántara Torres	09/07/19
133	Martha Carolina García Sánchez	12/07/19
134	Emilio Velazco Rendón	12/07/19
135	Bernardo Vázquez Villa	10/07/19
136	Karen Hernández García	12/07/19
137	Patricia Urbina González	12/07/19
138	José Alfredo Peña Alarcón	12/07/19
139	Marisol Lara Mata	12/07/19
140	Ismael Alcántara Torres	12/07/19
141	María de los Ángeles Irma Gómez López	09/07/19
142	María Guadalupe Ángeles de los Santos	11/07/19
143	María Marcelina García Francisco	11/07/19
144	Miriam Ivette Coss Tinajero	08/07/19
145	Magda Reyna Acosta Nava	08/07/19
146	Diana Esmeralda Pérez Trujillo	11/07/19
147	María Leticia Enríquez Vázquez	10/07/19
148	Nancy Joana Ibáñez Enríquez	08/07/19
149	Marina Rivera Martínez	11/07/19
150	Ana Lilia Urbina Moreno	11/07/19
151	Ismael Carmona Hernández	09/07/19
152	Pilar Vázquez Chamol	12/07/19
153	Elisa Gaytán Apanco	12/07/19
154	Alejandro Urbina Moreno	12/07/19
155	Griselda Bastida Díaz	09/07/19
156	Claudia Wendy Arias Reza	08/07/19
157	Jesús Núñez Fuerte	11/07/19
158	María Gilberta Tenorio Delgado	10/07/19
159	Mónica Del Moral Zareñana	10/07/19
160	Marisol Abad Montes de Oca	09/07/19
161	Sandra Juárez Camacho	09/07/19
162	Héctor Martínez Aguirre	12/07/19
163	Cruz Martínez Vértiz	12/07/19
164	Francisco Contreras Plata	09/07/19
165	Virginia Vázquez Macías	12/07/19
166	José Luis Ochoa Santiago	12/07/19
167	Ángel de Jesús Ortiz Eulogio	10/07/19
168	Francisco Cruz Alvino	12/07/19
169	Josué González Ruiz	10/07/19
170	María Guadalupe Flores Elías	11/07/19

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/170/2019**

No.	Ciudadana/ciudadano	Fecha de presentación de la queja ⁴	No.	Ciudadana/ciudadano	Fecha de presentación de la queja ⁵
83	Elías Centella Romero	12/07/19	171	Paulina Montes de Oca Arellano	10/07/19
84	María Simona Magdaleno Martínez	12/07/19	172	Miriam Yanin Mendoza Enríquez	11/07/19
85	Nancy Pamela Mendoza Vega	11/07/19	173	Mónica Liliana González Delgado	12/07/19
86	María Eugenia Montes de Oca González	12/07/19	174	Miguel Ángel Olmos Romero	09/07/19
87	María Fernanda Olvera Zamorano	12/07/19	175	Rigoberto Lozano García	12/07/19
88	María Margarita Duarte Andrade	09/07/19			

Finalmente, con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, se requirió al *PRD* que proporcionara información relacionada con la presunta afiliación de las diversas personas denunciantes, lo cual fue desahogado como se muestra a continuación:

Sujeto requerido	Oficio	Fecha de Respuesta
<i>PRD</i>	INE-UT/10654/2019 ⁶	15/11/2019 Oficio CEEM-1000/2019⁷
		21/11/2019 Oficio CEEM-1022/2019⁸

2. Emplazamiento.⁹ El doce de diciembre de dos mil diecinueve, se ordenó emplazar al *PRD* como sujeto denunciado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes. Dicha diligencia se desarrolló conforme a lo siguiente:

⁶ Visible a página 98 del expediente

⁷ Visible a páginas 105-120 y sus anexos a 121-139 del expediente

⁸ Visible a páginas 143-147 y sus anexos a 148-162 del expediente

⁹ Visible a páginas 163-172 del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/170/2019**

Denunciado	Oficio	Citatorio – Cédula – Plazo	Contestación al Emplazamiento
<i>PRD</i>	INE- UT/11162/2019 ¹⁰	Citatorio: 13 de diciembre de 2019 Cédula: 16 de diciembre de 2019 Plazo: 17 de diciembre de 2019 al 08 de enero de 2020.	19/12/2019 Oficio CEEM-1088/2019 ¹¹

3. Alegatos.¹² El trece de enero de dos mil veinte, se ordenó dar vista a las partes, a efecto que, en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera, acuerdo que fue notificado y desahogado conforme a derecho.

En este sentido debe aclararse que ninguna de las personas denunciantes formuló alegatos o, en su caso, realizó alguna manifestación relacionada con los hechos que nos ocupan.

Por otro lado, el quince de enero de dos mil veinte, el PRD formuló sus respectivos alegatos, a través del oficio **CEEM-014/2020**.¹³

4. Informe sobre el acuerdo INE/CG33/2019. El veintiuno de febrero de dos mil veinte, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del *INE*, presentó al *Consejo General* el *Informe Final sobre el procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los Partidos Políticos Nacionales (INE/CG33/2019)*,¹⁴ mediante el cual, hizo del conocimiento que **los siete partidos políticos, entre ellos el PRD, durante la vigencia del citado Acuerdo, presentaron los informes respectivos sobre el avance en el agotamiento de las etapas previstas en el acuerdo INE/CG33/2019.**

5. Suspensión de plazos y términos procesales. El diecisiete de marzo de dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva del *INE* emitió el Acuerdo **INE/JGE34/2020, por el que SE DETERMINAN LAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE ACTUACIÓN,**

¹⁰ Visible a páginas 174-180 del expediente

¹¹ Visible a páginas 181-186 del expediente.

¹² Visible a páginas 187-194 del expediente

¹³ Visible a páginas 203-208, legajo 1 del expediente.

¹⁴ Consultable en la página de internet del *INE*, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/113621>

CON MOTIVO DE LA PANDEMIA DEL COVID-19, en cuyo punto **Octavo** se determinó lo siguiente:

A partir de esta fecha y hasta el 19 de abril, no correrán plazos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos competencia de los diversos órganos de este Instituto, con excepción de aquellos vinculados directamente con los procesos electorales en curso o de urgente resolución.

[Énfasis añadido]

Posteriormente, el veintisiete de marzo de dos mil veinte, este *Consejo General* emitió el Acuerdo **INE/CG82/2020**, denominado **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA COMO MEDIDA EXTRAORDINARIA LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS INHERENTES A LAS ACTIVIDADES DE LA FUNCIÓN ELECTORAL, CON MOTIVO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA DERIVADA DE LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS, COVID-19**, en el que, entre otras medidas, se estableció la siguiente:

Primero. Se aprueba como medida extraordinaria la suspensión de los plazos y términos relativos a las actividades inherentes a la función electoral enunciadas en el anexo único de este Acuerdo, hasta que se contenga la pandemia de coronavirus, Covid-19, para lo cual este Consejo General dictará las determinaciones conducentes a fin de reanudar las actividades y retomar los trabajos inherentes al ejercicio de sus atribuciones.¹⁵

Finalmente, a fin de dar continuidad a las anteriores determinaciones, el dieciséis de abril de dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva de este Instituto, emitió el Acuerdo **INE/JGE45/2020**, de rubro **ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/JGE34/2020, POR EL QUE SE DETERMINARON MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE ACTUACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA DEL COVID-19, A EFECTO DE AMPLIAR LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS**, mediante el cual, con base en la información sobre las condiciones sanitarias

¹⁵ En dicho Anexo se menciona lo relacionado con el trámite y sustanciación de diversos procedimientos ordinarios sancionadores.

relacionadas con el avance de los efectos negativos de la pandemia en nuestro país, se aprobó la ampliación de la suspensión de los plazos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos competencia de los diversos órganos del *INE*, así como cualquier plazo de carácter administrativo, hasta que dicho órgano colegiado acordara su reanudación.

Cabe mencionar, que las anteriores determinaciones no resultan ser un obstáculo legal para que, en el presente caso, durante este periodo de contingencia la *Comisión de Quejas* pueda válidamente sesionar y, en su caso, aprobar el presente proyecto para su posterior conocimiento y resolución, en cuanto existan las condiciones para hacerlo, por parte del Consejo General de este Instituto.

Esto es así, porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, párrafos 1 y 2 de la *LGIPE*, la *Comisión de Quejas*, así como las otras tantas comisiones que integran a este Instituto, se erigen como instancias internas de apoyo que contribuyen al desempeño de las atribuciones del propio *Consejo General* y, en ese sentido, la determinación que asuma ese ente, respecto a la aprobación o no del proyecto que le es sometido a consideración por parte de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, no transgrede ni vulnera ningún derecho o garantía procesal de las partes involucradas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 469, de la *LGIPE*, **concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral pondrá el expediente a la vista del quejoso y del denunciado para que, en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga.**

De lo anterior, se sigue que la remisión del anteproyecto de resolución por parte de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral a la *Comisión de Quejas*, se lleva a cabo como un acto intraprocesal mas una vez concluida la investigación, para que las personas integrantes de la Comisión determinen si la investigación está suficientemente realizada o si es necesario continuar con la misma, de donde pasará como proyecto a Consejo en donde se resolverá por la votación de sus integrantes dando fin al procedimiento. Es decir, la etapa de remisión de la propuesta de resolución a los integrantes de la *Comisión de Quejas*, se da una vez

cerrada la instrucción del procedimiento, de modo que, hasta el momento en que se resuelva por el Consejo General, ya no existen fases procesales pendientes que deban hacerse del conocimiento a darle intervención a las partes.

Con ello, se concluye que la suspensión a que se refieren los acuerdos citados en el presente resultando, no impactan ni merman las labores que pueda realizar la *Comisión de Quejas* aún en este periodo de suspensión, toda vez que su labor en este periodo, se lleva a cabo con el propósito de avanzar con los trabajos de revisión de los proyectos propuestos por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para su posterior aprobación por parte del *Consejo General*, quien es la única instancia que tiene la potestad de resolver los procedimientos ordinarios sancionadores como el que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en párrafo 5, del multicitado artículo 469 de la *LGIPE*.

6. Elaboración de proyecto. En su momento, se procedió a formular el presente proyecto de resolución, para ser sometido al conocimiento de la *Comisión de Quejas*.

7. Sesión de la *Comisión de Quejas*. En la Sexta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el veintinueve de abril de dos mil veinte, la *Comisión de Quejas* aprobó en lo general el proyecto de mérito, por unanimidad de votos de sus integrantes.

Ahora bien, por cuanto hace al resolutivo TERCERO y su parte considerativa, toda vez que hubo empate en la votación, con el voto a favor de la Consejera Electoral Maestra Beatriz Claudia Zavala Herrera, Presidenta de la Comisión, y con el voto en contra de la Consejera Electoral Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 8, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se turnó el proyecto al Pleno del *Consejo General*, para que éste órgano sea quien resuelva lo conducente.

8. Procedimiento de notificación electrónica. El diecinueve de junio en curso, se aprobó el Acuerdo **INE/CG139/2020** por el que se implementó como medida

extraordinaria y temporal la notificación por correo electrónico para comunicar las resoluciones recaídas en los procedimientos sancionadores ordinarios.

9. Designación de nuevas Consejeras y Consejeros Electorales. El veintidós de julio de dos mil veinte, la Cámara de Diputados designó por mayoría de votos a los Consejeros Electorales Maestra Norma Irene De la Cruz Magaña, Doctor Uuc- Kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctora Carla Astrid Humphrey Jordan.

10. Integración y presidencias de las Comisiones Permanentes. El treinta de julio de dos mil veinte, en sesión extraordinaria del *Consejo General*, fue aprobado el Acuerdo **INE/CG172/2020**, denominado **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LA INTEGRACIÓN Y PRESIDENCIAS DE LAS COMISIONES PERMANENTES, TEMPORALES Y OTROS ÓRGANOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL** en el que, entre otras cuestiones, se determinó la integración y presidencia de la *Comisión de Quejas*.

11. Reactivación de plazos. El veintiséis de agosto de dos mil veinte, fue aprobado en sesión extraordinaria de este *Consejo General*, el diverso **INE/CG238/2020** denominado **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA LA REANUDACIÓN DE PLAZOS EN LA INVESTIGACIÓN, INSTRUCCIÓN, RESOLUCIÓN Y EJECUCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES Y DE FISCALIZACIÓN, BAJO LA MODALIDAD DE DISTANCIA O SEMIPRESENCIAL, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA COVID-19**, en el que se determinó, en lo conducente, lo siguiente:

Primero. Se reanudan los plazos y términos en la investigación, instrucción, resolución y ejecución de los procedimientos administrativos sancionadores y de fiscalización, bajo modalidad a distancia o semipresencial, y conforme a los términos de este Acuerdo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la *Comisión de Quejas*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n), del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), q), t) y u) de la *LGPP*, con motivo de la probable violación al derecho de libertad de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte del *PRD*, en perjuicio de las personas previamente citadas.

Ahora bien, conforme al artículo 23, del *COFIPE*, los partidos políticos ajustarán su conducta a las disposiciones establecidas en el citado Código, correspondiendo al Instituto Federal Electoral —hoy *INE*— vigilar que las actividades de éstos se desarrollen con apego a la ley.

Del mismo modo, de conformidad con los artículos 341, párrafo 1, inciso a); 342, párrafo 1, incisos a) y n), y 354, párrafo 1, inciso a), del ordenamiento en consulta, los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicho Código, entre otras, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 del dispositivo legal en cita, las cuales son sancionables por el *Consejo General*.

Dichos artículos se reproducen en los diversos 442, párrafo 1, inciso a); 443 párrafo 1, incisos a) y n); y 456, párrafo 1, incisos a), de la *LGIPE* y 25 de la *LGPP*, respectivamente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/170/2019

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones denunciadas en el procedimiento sancionador ordinario, atribuidas al *PRD*, derivado, esencialmente, por la violación al derecho de libertad afiliación y utilización indebida de datos personales.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-107/2017,¹⁶ en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de ciudadanas y ciudadanos a los partidos políticos, esencialmente, por las razones siguientes:

- Porque la tutela de la ley le corresponde de manera directa a las autoridades, no a los partidos.
- Porque, por mandato legal, el *INE* es una autoridad que tiene potestad para imponer sanciones en materia electoral federal por violación a la ley.
- Porque la existencia de un régimen sancionatorio intrapartidista, no excluye la responsabilidad de los partidos políticos por violación a la ley, ni la competencia del *INE* para atender tal cuestión.
- Porque la *Sala Superior* ya ha reconocido que el *INE* es el órgano competente para atender denuncias por afiliación indebida de ciudadanas y ciudadanos.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 443, párrafo 1, inciso n), 459, 464, 467, 468 y 469, de la *LGIPE* —los cuales contienen reglas que ya se encontraban previstas en el *COFIPE*, en los artículos 342, párrafo 1, incisos a); 356, 361, 364, 365 y 366—, relacionados con lo dispuesto en los numerales 35, fracción III y 41, párrafo segundo, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*, es decir con

¹⁶ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/170/2019**

base en el derecho humano a la libre asociación, en su vertiente de afiliación política.

SEGUNDO. NORMATIVA ELECTORAL APLICABLE AL CASO

Para la resolución del presente asunto, se debe subrayar que, por cuanto hace a los casos de que a continuación se citan, las presuntas faltas (violación al derecho de libre afiliación) se cometieron **durante la vigencia del COFIPE**, puesto que el registro o afiliación de estas personas al *PRD* se realizó antes de mayo de dos mil catorce, fecha en la cual se encontraba vigente dicho cuerpo normativo.

No.	Persona denunciante	Fecha de afiliación	No.	Persona denunciante	Fecha de afiliación
1	Juana Pérez Romero	01/05/2011	65	Marielva Sánchez Rivera	01/05/2011
2	Alejandro Ayala García	18/05/2014	66	Lázaro Cruz Albino	04/07/2010
3	Ruth Liliana López Munguía	01/05/2011	67	Fidel Hernández Ruiz	10/10/2010
4	Diana Jurado Pérez	23/11/2013	68	Griselda Marín Cruz	01/05/2011
5	Celia Victoria Nava Salazar	01/05/2011	69	Viridiana Becerril Ruiz	01/05/2011
6	Diego Arturo Bautista Martínez	13/07/2010	70	Gerardo Villela Del Olmo	16/05/2013
7	Ma. Isabel Aguilar Chávez	07/02/2014	71	Adelina Guzmán Ruiz	29/09/2010
8	Marycruz Ávila Hernández	20/05/2014	72	Amado Sierra Huitrón	31/05/2011
9	Mario Ávila Martínez	06/11/2010	73	Olivia Vega Balderas	01/05/2011
10	Aurora Victoriano Remigio	01/05/2011	74	Felipe Carim Almanza Sánchez	31/05/2011
11	Reyna Margarita Hernández Ruiz	20/05/2014	75	María Cruz Torres Reyes	01/05/2011
12	Sandra García Figueroa	20/10/2010	76	Raúl Reyna Álvarez	24/02/2014
13	Sandra López De la Rosa	14/08/2010	77	María Cristina Del Moral Mendoza	01/05/2011
14	Claribel Soto Amezcuita	10/07/2010	78	Miguel Ángel Viveros Bravo	20/05/2014
15	Agustina De la Rosa Rocha	01/05/2011	79	David Viveros Bravo	07/12/2010
16	Jorge García Villafaña	01/05/2011	80	Olivia Granados Cruz	09/07/2010
17	Ricardo Delgado Reyes	01/05/2011	81	María Isabel Chavarría Navarro	01/05/2011
18	Gloria Castro Martínez	31/05/2011	82	Karina Becerril Ruiz	05/06/2013
19	Araceli Madero Monrrieta	01/05/2011	83	Flor Edith Trujillo Montoya	01/05/2011
20	José de Jesús Torres Ríos	01/05/2011	84	María Magdalena Gallardo González	01/05/2011
21	Claudia Pérez Romero	01/05/2011	85	Irene Rosario Flores Evangelista	01/05/2011
22	Socorro Delgadillo Martínez	01/05/2011	86	José Isabel Hernández Valdez	18/11/2013
23	Israel Pérez Albarrán	18/05/2014	87	Miriam López Sánchez	01/05/2011
24	María de los Ángeles Hernández Flores	21/05/2014	88	Guillermina Ávila Pliego	23/05/2014
25	Dolores Aguilar Pérez	21/05/2014	89	Jorge Villegas Segura	08/11/2013
26	Marco Antonio Chávez Muñoz	28/10/2010	90	Juan Carlos Bahena Torres	31/05/2011
27	Odilia González Vázquez	01/05/2011	91	Fabiola Guadalupe Cruz Olvera	15/05/2014
28	Fabián Escobar Argueta	07/05/2014	92	Miguel Ángel Zavala Castillo	01/05/2011
29	Ignacia Hernández Espinoza	17/05/2014	93	Diego Mendoza Vega	01/05/2011

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/170/2019**

No.	Persona denunciante	Fecha de afiliación
30	Daniela Jaqueline Hernández Galicia	21/05/2014
31	Carmen Candelaria Ramírez Salazar	01/05/2011
32	Enriqueta Norberta Núñez De la Cruz	20/02/2014
33	María Elena Ramos Carbajal	01/05/2011
34	Elsa Leticia Montes Álvarez	01/05/2011
35	Beatriz Piña Becerril	01/05/2011
36	Valente Ramírez Díaz	01/05/2011
37	Lilia Ordóñez Ruiz	01/05/2011
38	Edith Jiménez Moran	22/05/2014
39	Julio César Velasco Guerrero	05/05/2014
40	Teresa Figueroa Vega	01/05/2011
41	Beatriz Yadira Pizarro Díaz	01/05/2011
42	Nataly Pérez Guzmán	21/05/2014
43	Hilario Piña Atilano	01/05/2011
44	Rosa Isela Piña Becerril	01/05/2011
45	Juana Inés Ramírez Salazar	01/05/2011
46	Leslye Pérez Guzmán	21/05/2014
47	Janet Alejandra Fierro Romero	20/05/2014
48	José Cruz Martínez Rita	17/03/2014
49	Beatriz Guzmán González	01/05/2011
50	Alicia Villavicencio Camacho	26/08/2010
51	Ma. del Rosario Flores Elías	01/05/2011
52	Areli Berenice Coss Tinajero	10/05/2014
53	Sandra Ivonne Carrillo Díaz	01/05/2011
54	José Luis Pérez Landín Trujillo	01/05/2011
55	Luisa Lara Pérez	10/08/2010
56	Dolores Núñez Becerril	15/01/2014
57	José Antonio Hernández Navarro	05/11/2010
58	Elías Centella Romero	10/12/2013
59	María Simona Magdaleno Martínez	07/11/2010
60	Nancy Pamela Mendoza Vega	17/05/2014
61	María Eugenia Montes de Oca González	01/05/2011
62	María Margarita Duarte Andrade	27/08/2010
63	Telésforo Aguilar Rojas	01/05/2011
64	Guadalupe Viridiana Cortés Padilla	01/05/2011

No.	Persona denunciante	Fecha de afiliación
94	María Emma Velázquez Mejía	21/05/2014
95	Luis Martín Bárcenas Villagómez	20/08/2010
96	Silvia Alcántara Torres	01/05/2011
97	Martha Carolina García Sánchez	01/05/2011
98	Bernardo Vázquez Villa	03/11/2013
99	Patricia Urbina González	26/08/2010
100	José Alfredo Peña Alarcón	16/05/2014
101	Marisol Lara Mata	27/04/2013
102	Ismael Alcántara Torres	01/05/2011
103	María de los Ángeles Irma Gómez López	28/07/2010
104	María Guadalupe Ángeles de los Santos	03/07/2010
105	Miriam Ivette Coss Tinajero	01/05/2011
106	Magda Reyna Acosta Nava	01/05/2011
107	María Leticia Enríquez Vázquez	01/05/2011
108	Ismael Carmona Hernández	06/05/2011
109	Pilar Vázquez Chamol	07/02/2014
110	Elisa Gaytán Apanco	05/03/2013
111	Alejandro Urbina Moreno	12/09/2013
112	Griselda Bastida Díaz	01/05/2011
113	Claudia Wendy Arias Reza	28/08/2010
114	María Gilberta Tenorio Delgado	06/08/2010
115	Mónica Del Moral Zareñana	06/08/2010
116	Marisol Abad Montes de Oca	23/03/2011
117	Sandra Juárez Camacho	23/11/2013
118	Cruz Martínez Vértiz	20/05/2010
119	Francisco Contreras Plata	10/07/2010
120	Virginia Vázquez Macías	13/07/2010
121	José Luis Ochoa Santiago	29/09/2010
122	Francisco Cruz Alvino	01/05/2011
123	Josué González Ruiz	23/05/2014
124	María Guadalupe Flores Elías	06/12/2013
125	Miriam Yanin Mendoza Enríquez	01/07/2010
126	Miguel Ángel Olmos Romero	01/05/2011
127	Rigoberto Lozano García	08/05/2014

Por tanto, si al momento de la comisión de las presuntas faltas se encontraba vigente el *COFIPE*,¹⁷ es claro que este ordenamiento legal debe aplicarse para las cuestiones sustantivas del presente procedimiento en los casos que así corresponda, sin perjuicio que las faltas pudieran haber sido advertidas por

¹⁷ El *COFIPE* estuvo vigente hasta el veintitrés de mayo de dos mil catorce.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/170/2019**

las quejas y cuestionadas mediante las quejas que dieron origen al presente asunto, una vez que dicha norma fue abrogada por la *LGIFE*.

Para los siguientes casos, la legislación comicial aplicable para la continuación de la sustanciación y resolución del presente asunto, será la *LGIFE* y el *Reglamento de Quejas*; lo anterior, toda vez que el registro de afiliación de estos, ocurrió una vez que entró en vigor dicho ordenamiento legal.

No.	Persona denunciante	Fecha de afiliación	No.	Persona denunciante	Fecha de afiliación
1	Irene Moreno Rodríguez	01/07/2016	25	María Isabel Ramírez Salazar	01/07/2014
2	Rebeca González Saldívar	30/06/2014	26	María Fernanda Olvera Zamorano	01/02/2017
3	Julio Delgado Montelongo	26/05/2014	27	Rosario Ramírez Mora	28/05/2014
4	Michel Álvarez García	29/05/2014	28	Karina García Rodríguez	26/06/2014
5	Zaida García Torres	14/12/2016	29	Irma Fabiola Gómez San Pedro	03/07/2014
6	Zoraida García Torres	11/01/2017	30	Viridiana Rodríguez Rojas	29/11/2016
7	Norma Lara Martínez	24/05/2014	31	Santa Patricia Bárcenas Núñez	22/11/2016
8	Marcelo Ruiz Melchor	30/05/2014	32	Mónica Cruz Olvera	12/06/2014
9	Jazmín Leonor Sánchez Rocha	25/05/2014	33	Verónica Magallón Tinajero	10/11/2016
10	José Juan Ruiz Márquez	29/05/2014	34	Gabriela Álvarez Delgadillo	22/01/2017
11	Marcelo Ruiz Márquez	30/05/2014	35	María de la Luz Moreno Marín	24/06/2014
12	Karla Estefany Muñoz Hernández	20/02/2017	36	Ivonne Ester Longinos Duarte	23/11/2016
13	Sandra Escalante Gómez	06/11/2017	37	Emilio Velazco Rendón	23/11/2016
14	Adolfo Torres Ruiz	28/06/2014	38	Karen Hernández García	01/07/2014
15	Javier Alamillo Barrales	01/06/2014	39	María Marcelina García Francisco	13/06/2014
16	Miguel Ángel Álvarez Tafoya	26/06/2014	40	Diana Esmeralda Pérez Landín Trujillo	27/06/2014
17	Víctor Coliaza Hernández	04/07/2014	41	Nancy Joana Ibáñez Enríquez	24/05/2014
18	Lizbeth Guadalupe Estrada Gutiérrez	21/02/2017	42	Marina Rivera Martínez	11/06/2014
19	Rosa Escobar Quiroga	21/06/2014	43	Ana Lilia Urbina Moreno	05/07/2014
20	Ma. de los Ángeles Escobar Argueta	24/03/2017	44	Jesús Núñez Fuerte	22/02/2017
21	Rogelio Navarrete Hernández	31/05/2011	45	Héctor Martínez Aguirre	12/06/2014
22	Luis Gerardo Padilla Sánchez	01/07/2014	46	Ángel de Jesús Ortiz Eulogio	26/01/2017
23	Fernando Medina Ramírez	16/02/2017	47	Paulina Montes de Oca Arellano	26/12/2016
24	María de Jesús Ramírez Salazar	28/06/2014	48	Mónica Liliana González Delgado	25/06/2014

Finalmente, será la *LGIFE* y el *Reglamento de Quejas*, la normativa aplicable para cuestiones procesales y/o adjetivas.

TERCERO. EFECTOS DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL INE/CG33/2019

Para los efectos de la resolución del asunto que nos ocupa, y con el propósito de conocer las razones que subyacen a la problemática de las indebidas afiliaciones cometidas por los partidos políticos en perjuicio del derecho político electoral de libre afiliación, es necesario mencionar que el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, este *Consejo General* aprobó el acuerdo INE/CG33/2019, por el que se implementó un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de los partidos políticos nacionales.

Las razones que motivaron la suscripción del mencionado acuerdo, fueron las siguientes:

- 1) La imposición de sanciones económicas que se venían aplicando a los partidos políticos por la transgresión al derecho de libre afiliación política fue insuficiente para inhibir esta conducta.
- 2) Los partidos políticos reconocieron la necesidad de iniciar un procedimiento de regularización de sus padrones de afiliación, ya que éstos se conformaban sin el respaldo de la información comprobatoria de la voluntad ciudadana.
- 3) La revisión que el *INE* hizo a los padrones de las y los militantes de los partidos políticos nacionales en dos mil catorce y dos mil diecisiete, se circunscribió a verificar su número mínimo de afiliadas y afiliados para la conservación de su registro y a vigilar que no existiese doble afiliación, a partidos políticos con registro o en formación.
- 4) Dicha verificación no tuvo como propósito revisar que los partidos políticos efectivamente contasen con el documento comprobatorio de la afiliación de las y los ciudadanos en términos de lo previsto en su normativa interna.

Así, esta autoridad electoral nacional, con la finalidad de dar una solución integral al problema generalizado respecto de la correcta afiliación y desafiliación, y al mismo tiempo garantizar a la ciudadanía el pleno ejercicio de su derecho a la libre afiliación, así como fortalecer el sistema de partidos, estimó necesario implementar, de manera excepcional, un procedimiento para garantizar que, en un breve período, sólo se encuentren inscritas las personas que de manera libre y voluntaria hayan

solicitado su afiliación, y respecto de las cuales se cuente con alguno de los documentos que avalen su decisión.

El proceso de actualización se concibió obligatorio y permanente, lo cual es indispensable y necesario para el sano desarrollo del régimen democrático de nuestro país.

Para alcanzar el objetivo propuesto en dicho acuerdo, se estableció una suspensión temporal en la resolución de los procedimientos ordinarios sancionadores, con las excepciones siguientes:

- Aquellos supuestos en los que se actualizara la caducidad de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa electoral; o bien,
- Porque se encontraran en la hipótesis de cumplimiento a una ejecutoria dictada por alguna de las Salas que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, previó una serie de actividades y obligaciones para los partidos políticos, que debían ser ejecutadas en el plazo comprendido entre el uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte, y cuyo incumplimiento tendría como efecto anular la suspensión de la resolución de los procedimientos e imponer las sanciones atinentes.

En este sentido, debe destacarse que durante la vigencia del referido acuerdo, se procedió a eliminar de los padrones de militantes el registro de todas y cada una de las personas denunciadas en los procedimientos, tanto en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la *DEPPP*, como de sus portales de internet y/o cualquier otra base pública en que pudieran encontrarse, logrando eliminar el registro de más de 9 millones de personas.

Cabe señalar, que los padrones de afiliadas y afiliados son bases de datos variables debido a los movimientos de altas y bajas que llevan a cabo todos los días los partidos políticos nacionales; además de ello, el proceso de verificación permanente de que son objeto los padrones, implica que los nuevos registros se compulsen

contra el padrón electoral y entre los padrones de los partidos políticos con registro vigente y en proceso de constitución, para determinar si serán registros válidos, sujetos de aclaración o definitivamente descartados.

En ese sentido, de conformidad con los elementos con que cuenta este *Consejo General* al momento de resolver el presente asunto, es válido concluir que la revisión y seguimiento en el desahogo de las etapas supervisadas de manera particular y puntual por esta autoridad, así como la actitud activa de los partidos políticos en el desarrollo de sus actividades y obligaciones, permitió alcanzar el propósito perseguido con el acuerdo INE/CG33/2019, esto es, atender la problemática de raíz hasta entonces advertida y depurar los padrones de afiliados de los partidos políticos, garantizando con ello el ejercicio del derecho de libertad de afiliación en beneficio de la ciudadanía.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO

1. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO

En el presente asunto se debe determinar si el *PRD* vulneró el derecho de libre afiliación en su modalidad positiva —indebida afiliación— de las y los ciudadanos que alegan no haber dado su consentimiento para estar en sus filas, en contravención a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n), del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la *LGPP*.

2. MARCO NORMATIVO

A) Constitución, tratados internacionales y ley

A efecto de determinar lo conducente respecto a la conducta en estudio, es necesario tener presente la legislación que regula los procedimientos de afiliación

de las y los ciudadanos a los partidos políticos, específicamente por lo que respecta al denunciado, así como las normas relativas al uso y la protección de los datos personales de los particulares.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6

...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: ...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

...

Artículo 16.

...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

...

Artículo 35. *Son derechos del ciudadano:*

...

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

...

Artículo 41.

...

I.

...

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e

individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

El derecho de asociación en materia político-electoral, que la *Sala Superior* ha considerado se trata de un **derecho fundamental**, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la *Constitución*, propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.

En efecto, la libertad de asociación, que subyace en ese derecho, constituye una condición fundamental de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no solo se impediría la formación de partidos y agrupaciones políticas de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la *Constitución*, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral es la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas.

De esta forma, todo ciudadano mexicano tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de las y los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la *Constitución*.

El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9o. constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a las personas que tengan la calidad de ciudadanas y ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la *Constitución*. Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

En este tenor, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de las y los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas; y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

Cabe señalar, además, que el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo las y los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia **24/2002** emitida por el *Tribunal Electoral*, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES**.¹⁸

Conviene tener presente que la afiliación libre e individual a los partidos políticos fue elevada a rango constitucional mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, cuando se estableció que los partidos políticos, en tanto organizaciones de ciudadanos, tienen como fin hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo a los programas, principios e idearios que postulan; y que únicamente las y los ciudadanos pueden afiliarse a los institutos políticos, libre e individualmente.

¹⁸ Consultable en la página: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&sWord=24/2002>

Esta reforma, conforme al contenido de la exposición de motivos correspondiente,¹⁹ tuvo como propósito proteger el derecho constitucional de las y los mexicanos a la libre afiliación a partidos y asociaciones políticas, garantizando que se ejerza en un ámbito de libertad plena y mediante la decisión voluntaria de cada uno de ellos, complementando el artículo 35, fracción III constitucional, que ya preveía, desde mil novecientos noventa —reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de seis de abril del citado año—, como un derecho público subjetivo de las y los ciudadanos, asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país; disposición que ha permanecido incólume desde entonces en el texto de la Ley Fundamental.

El derecho de libre asociación —para conformar una asociación— y afiliación — para integrarse a una asociación ya conformada—, como derechos políticos electorales, se encuentran consagrados a nivel internacional en diversos instrumentos suscritos por nuestro país, tal es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

En efecto, la Organización de las Naciones Unidas, a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, reconoció en su artículo 20, que toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas; y que nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

En el mismo sentido, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó el dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mismo que estableció en su artículo 22, que toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

En congruencia con lo anterior, la Organización de Estados Americanos suscribió en San José de Costa Rica —de ahí que se conozca también con el nombre de Pacto de San José—, en noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, la

¹⁹ Consultable en la página: https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/CPEUM_1917_CC/proclLeg/136%20-%2022%20AGO%201996.pdf

Convención Americana sobre Derechos Humanos, misma que establece en su artículo 16, en lo que al tema interesa, que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

Esto es, la tradición jurídica internacional reconoce el derecho fundamental de asociarse libremente y a no ser obligado a formar parte de una colectividad, hace más de siete décadas; y el de formar grupos organizados y permanentes — asociarse— para tomar parte en los asuntos políticos de su nación, hace más de cinco.

No obstante que el derecho de afiliación libre e individual a los partidos políticos se incorporó al texto fundamental en la década de los noventa del siglo pasado, la legislación secundaria, como sucede con la regulación internacional, tiene una larga tradición en la protección de la voluntad libre de las y los ciudadanos para ser parte de un partido político.

En efecto, la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, publicada el cinco de enero de mil novecientos setenta y tres, hace ya cuarenta y cinco años, estableció en su artículo 23, fracción II, numeral 1, incisos a) y b), un mecanismo de certeza encaminado a dar cuenta de que las personas afiliadas a una agrupación política, como precursor de un partido político, habían consentido ser incorporadas al respectivo padrón de militantes, como se advierte enseguida:

***Artículo 23.** Para que una agrupación pueda constituirse y solicitar posteriormente su registro como partido político nacional, en términos del artículo 24 de esta ley, es necesario que satisfaga los siguientes requisitos:*

I...

II. Haber celebrado cuando menos en cada una de las dos terceras partes de las entidades de la República, una asamblea en presencia de un juez, notario público o funcionario que haga sus veces quien certificará:

1. Que fueron exhibidas listas nominales de afiliados de la entidad respectiva, clasificadas por municipios o delegaciones, las que deberán contener:

a. En cada hoja un encabezado impreso cuyo texto exprese que las personas listadas han quedado plenamente enteradas de la declaración de principios,

programa de acción y estatutos, y que suscriben el documento como manifestación formal de afiliación, y

b. El nombre y apellidos, domicilio, ocupación, número de credencial permanente de elector y firma de cada afiliado o huella digital en caso de no saber escribir.

En términos semejantes, la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales promulgada el veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta y siete, estableció en su artículo 27, fracción III, inciso a), que, entre otros requisitos a cubrir para que una organización pudiese constituirse como partido político, debía celebrar un determinado número de asambleas distritales o estatales, en las que un Juez Municipal, de Primera Instancia o de Distrito; notario público o funcionario acreditado por la entonces Comisión Federal Electoral, certificara que los afiliados que asistieron, aprobaron los documentos básicos respectivos y suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

Esta línea fue continuada por el Código Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de febrero de mil novecientos ochenta y siete, mismo que también contemplaba en su artículo 34, fracción II, que era un requisito para constituirse como partido político nacional, haber celebrado el número de asambleas en cada una de las entidades federativas o distritos electorales previsto en dicha norma, en las cuales un notario o servidor público autorizado, certificara que los afiliados, además de haber aprobado la declaración de principios, programa de acción y los estatutos, suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

En esta línea de tiempo, es pertinente destacar el *COFIPE* de mil novecientos noventa.

Dicha norma, para el caso que nos ocupa, guarda una importancia singular, puesto que en ella, por primera vez, se previó, de manera expresa, lo siguiente:

- Que es derecho de las y los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos nacionales y agrupaciones políticas y afiliarse a ellos individual y libremente, en su artículo 5, párrafo 1;

- Que los estatutos de los institutos políticos establecerán, entre otras cuestiones, los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, en su artículo 27, párrafo 1, inciso b);
- Que era obligación de los partidos políticos nacionales, cumplir sus normas de afiliación, ello en el artículo 38, párrafo 1, inciso e); y
- Que los partidos y agrupaciones políticas, podían ser sancionados con amonestación pública, multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo, reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les correspondiera, la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento, la suspensión de su registro como partido o agrupación política, e incluso con la cancelación de su registro, entre otros supuestos, cuando incumplieran con las obligaciones señaladas en el artículo 38 antes mencionado.

Por otro lado, conviene dejar establecido que este mismo *Código*, en su artículo 38, párrafo 1, inciso c), establecía, como lo hace ahora la *LGPE*, que es obligación de los partidos políticos nacionales mantener el mínimo de afiliados en las entidades federativas o distritos electorales, requeridos para su constitución y registro.

B) Lineamientos para la verificación de afiliados

En congruencia con lo anterior, para llevar a cabo la verificación del padrón de afiliados de los partidos políticos, la autoridad electoral nacional, el trece de septiembre de dos mil doce, emitió el Acuerdo del *Consejo General* del entonces *IFE* por el que, en acatamiento a la sentencia emitida por la *H. Sala Superior* en el expediente **SUP-RAP-570/2011**, se aprueban los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro (**CG617/2012**).

De ahí que la *DERFE* y la *DEPPP*, en el año de dos mil catorce, iniciaron un procedimiento de verificación de los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales, con la finalidad de comprobar si los mismos contaban con el mínimo de

adeptos en las entidades federativas o distritos electorales requeridos para su constitución y registro.

Así, de las disposiciones contenidas en los lineamientos mencionados, se obtienen las siguientes conclusiones respecto al procedimiento para la verificación del padrón de los partidos políticos nacionales:

- La *DEPPP* (en coordinación con la Unidad de Servicios de Informática y la *DERFE*), desarrollará un sistema de cómputo, en el cual los partidos políticos nacionales deben realizar la captura de los datos mínimos y actuales de todos sus afiliados.
- La *DEPPP*, informará mediante oficio a la *DERFE* que el padrón de afiliados del partido político que corresponda, se encuentra en condiciones de ser verificado.
- La *DERFE*, procederá a realizar la verificación conforme a sus lineamientos, obteniendo un Total preliminar de afiliados, el cual deberá entregar a la *DEPPP*.
- Recibidos los resultados de la verificación por parte de la *DEPPP*, deberá remitir a los partidos políticos, las listas en las que se señalen los datos de los afiliados que se encuentren duplicados en dos o más partidos, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.
- Recibida la respuesta de los partidos políticos, la *DEPPP* (en coordinación con la *DERFE*), analizará cuáles registros pueden sumarse al Total preliminar de afiliados, para obtener el número Total de afiliados del partido; asimismo, deberán señalar que en aquellos casos en los que se encuentren afiliados a su vez a algún otro partido político con registro, para que puedan ser sumados al Total de afiliados del partido, éste deberá presentar escrito con firma autógrafa de lo o el ciudadano, en el que manifieste su deseo de continuar afiliado al partido político que corresponda y renuncia a cualquier otro.

- En caso de que más de un partido político presentara el documento a que se refiere el párrafo que antecede, la *DEPPP*, con el apoyo de las Juntas Locales y Distritales del Instituto, solicitará por oficio a la o al ciudadano en cuestión, que decida cuál es el partido al que desea continuar afiliado, apercibido de que en caso de no hacerlo, se eliminará del padrón de afiliados de los partidos en los que se encontró registrado.

En torno a ello, es preciso no perder de vista que el propósito central de los lineamientos analizados consistió en regular el procedimiento para determinar si los partidos políticos con registro nacional cuentan o no con el mínimo de afiliados exigido por la ley para la conservación de su registro, pero en modo alguno constituyen la fuente de la obligación de los partidos políticos para cumplir la normatividad general y la interna de cada uno de ellos, ni mucho menos para respetar el derecho de libre afiliación de los ciudadanos, pues, como se señaló, tal derecho emana de la Constitución, de los instrumentos internacionales y de la ley.

Esto es, los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro, únicamente constituye el instrumento normativo al que se deberán apegar tanto los partidos políticos como las diversas instancias del *INE* involucradas en la verificación del requisito legal para la conservación del registro de los partidos políticos nacionales, que describe las etapas a que se sujetará el procedimiento de verificación y las áreas de responsabilidad de cada uno de los sujetos que intervienen, pero en modo alguno significa que la obligación de los partidos políticos de respetar el derecho de libre afiliación a sus filas encuentre sustento en dicho instrumento, ni mucho menos que dicha obligación haya nacido a la par de los lineamientos mencionados.

Al respecto, si bien tal ordenamiento contiene distintas previsiones en lo referente a la afiliación de las y los ciudadanos, la responsabilidad de respetar de manera irrestricta la libertad de estos de afiliarse, permanecer afiliados, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, proviene directamente de la *Constitución*, instrumentos internacionales y del *COFIPE*, cuyas disposiciones son previas a la emisión de dichos lineamientos y de un rango superior, por lo que resultaría impreciso afirmar que previo a la emisión de la norma reglamentaria, los

partidos políticos no tenían la carga de obtener y conservar la documentación idónea para poner en evidencia que la afiliación de un determinado ciudadano estuvo precedida de su libre voluntad, como se desarrollará más adelante.

Así, la operación del procedimiento de verificación puede poner al descubierto la afiliación a uno o varios partidos políticos de un ciudadano determinado, quien, de estimarlo pertinente, podrá cuestionar la o las afiliaciones que considere fueron ilegítimas, correspondiendo al partido en cuestión demostrar que, previo a la incorporación del individuo a sus filas, acató las disposiciones de la Constitución y la Ley, mediante los documentos donde conste la libre voluntad del ciudadano de ser afiliado al partido político que lo reportó como militante para demostrar que cuenta con los necesarios para conservar su registro.

De lo anterior, es posible advertir que la línea evolutiva que ha seguido el derecho de libre afiliación para tomar parte en los asuntos políticos del país, ha seguido una tendencia encaminada a garantizar, cada vez de mejor manera, que los ciudadanos gocen de libertad absoluta para decidir su ideario político y, en congruencia con él, determinar si desean o no afiliarse a un partido político y a cual, así como abandonarlo o permanecer al margen de todos, pues la regulación respectiva ha transitado desde la publicación de listas de afiliados, a fin de asegurar que los ciudadanos conozcan su situación respecto de un instituto político en particular, hasta la obligación de éstos de comprobar fehacientemente, a través de documentos idóneos y específicos, que la incorporación de una persona al padrón de militantes de un instituto político fue solicitada por la persona, como expresión de su deseo libre de participar activamente, por ese canal, en la vida pública de la nación.

C) Normativa interna de PRD

Como se ha mencionado anteriormente, la obligación de los partidos políticos de garantizar el derecho de libre afiliación de sus agremiados, deviene de las propias disposiciones constitucionales, legales y convencionales a que se ha hecho referencia párrafos arriba, por tanto, su cumplimiento, en modo alguno, se encuentra sujeto a las disposiciones internas que cada instituto tiene en su haber normativo.

No obstante, a efecto de tener claridad acerca del proceso que una persona debe llevar a cabo para convertirse en militante del partido político ahora denunciado, se hace necesario analizar la norma interna del *PRD*, para lo cual, enseguida se transcribe la parte conducente de sus Estatutos, en los términos siguientes:²⁰

***Artículo 13.** Serán afiliadas y afiliados, las mexicanas o mexicanos, que reúnan los requisitos establecidos en este Estatuto, con pretensión de colaborar de manera activa en la organización y funcionamiento del Partido, contando con las obligaciones y derechos contemplados en el presente ordenamiento.*

***Artículo 14.** Para ser considerada una persona afiliada al Partido se deberán de cubrir los siguientes requisitos:*

c) Solicitar de manera personal, individual, libre, pacífica y sin presión de ningún tipo su inscripción al Padrón de Personas Afiliadas al Partido, conforme al Reglamento respectivo.

Para tal efecto cualquier persona que pretenda afiliarse al Partido lo podrá realizar mediante los siguientes procedimientos:

1. Solicitando de manera personal su afiliación en los módulos que para tal efecto instale la Comisión de Afiliación debiendo proporcionar los datos que para tal efecto le sean solicitados; o

2. Solicitándolo mediante internet en el sistema instaurado por la Comisión de Afiliación para tal efecto, debiendo proporcionar los datos que le sean solicitados. Una vez realizado dicho registro el interesado será notificado de acuerdo a lo que disponga en el Reglamento de Afiliación, para que acuda a ratificar mediante su firma autógrafa su deseo a afiliarse.

De lo transcrito se obtiene medularmente lo siguiente:

- El derecho de afiliación en materia política-electoral consiste, fundamentalmente, en la prerrogativa de las y los ciudadanos mexicanos para decidir **libre e individualmente** si desean formar parte de los partidos y agrupaciones políticas.
- Afiliado o Militante es el ciudadano que libre, voluntaria e individualmente, acude a un partido político para solicitar su incorporación al padrón de

²⁰ <http://www.prd.org.mx/documentos/basicos/ESTATUTO.pdf>

militantes respectivo, a través de los documentos aprobados por los órganos partidistas correspondientes.

- Al *PRD* podrán afiliarse las y los ciudadanos que, libre e individualmente, expresen su voluntad de integrarse al partido.
- Para obtener la afiliación al partido de referencia, se requiere, además de ser ciudadana o ciudadano mexicano y expresar **su voluntad libre, individual y pacífica de afiliarse** al Partido, **suscribir personalmente** la solicitud de alta como militante.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.

D) Normativa emitida por este Consejo General

Ahora bien, resulta importante precisar la determinación que respecto de las afiliaciones y los padrones de militantes de los partidos políticos asumió el órgano máximo de dirección del *INE*, al emitir el acuerdo registrado con la clave *INE/CG33/2019*, por el cual se aprobó “*la implementación de manera excepcional de un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los Partidos Políticos Nacionales*” ello derivado

de la vinculación que tiene con la materia de las probables infracciones que se analizan en el procedimiento al rubro indicado.

CONSIDERANDO

...
10. Justificación del Acuerdo.
...

Con la información anterior, tenemos que derivado de la publicación de los padrones de afiliadas y afiliados a los partidos políticos, desde 2014 a la fecha, el INE ha recibido diversas quejas presentadas por la ciudadanía por indebida afiliación en todos y cada uno de los PPN, toda vez que las personas ciudadanas pueden revisar si están o no afiliadas a algún partido político y puede darse el caso de ciudadanas y ciudadanos que, por algún interés particular, se vean afectados al encontrarse registrados como militantes de estos, tal es el caso de las personas interesadas para ser contratadas como Capacitadores Asistentes Electorales o cuando se convoca para ser designados como Consejeras y Consejeros de los Consejos Locales y Distritales del INE, o para integrar los OPLE.

Así, se puede evidenciar que, en distintos periodos, todos y cada uno de los partidos políticos que han tenido registro a nivel nacional, han sido sancionados por indebidas afiliaciones.

Ello evidencia que los padrones de militantes de los PPN no están lo suficientemente actualizados ni sistematizados con la documentación que acredite la afiliación. Lo cual genera que resulten fundados los casos de indebidas afiliaciones, debido a que los partidos políticos no acreditan en forma fehaciente que las y los ciudadanos efectivamente se afiliaron a determinado partido, o bien, porque los partidos políticos no tramitan las renunciaciones que presentan sus afiliadas y afiliados y, por tanto, no los excluyen del padrón de militantes.

Ahora bien, esta autoridad considera que la imposición de sanciones económicas ha sido insuficiente para inhibir la indebida afiliación de personas a los PPN, ya que ésta continúa presentándose. Incluso, los propios PPN reconocen que es necesario iniciar un procedimiento de regularización de sus padrones de afiliación ya que la falta de documentos se debe a diversas circunstancias; es decir, el hecho de que el INE sancione a los PPN no ha servido para solucionar el problema de fondo, que consiste en la falta de rigor en los procedimientos de afiliación y administración de los padrones de militantes de todos los PPN, en tanto que la mayoría de ellos no cuentan con las respectivas cédulas de afiliación.
...

*Así las cosas, con la finalidad de atender el problema de fondo y al mismo tiempo garantizar a la ciudadanía el pleno ejercicio de su derecho a la libre afiliación, aunado a que en el mes de enero de dos mil diecinueve inició el procedimiento para la constitución de nuevos PPN (lo que implica que la o el ciudadano que aparece registrado como militante de algún PPN, no puede apoyar la constitución de algún nuevo partido) y en aras de proteger el derecho de libre afiliación de la ciudadanía en general, la que milita y la que no y fortalecer el sistema de partidos, **se estima necesario aprobar la implementación de manera excepcional de un procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los PPN que garantice que, en un breve período, solamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación, y respecto de los cuales se cuente con alguno de los documentos referidos en el considerando 12, numeral 3. En el entendido de que el proceso de actualización debe ser obligatorio y permanente conforme a los Lineamientos referidos en los Antecedentes I y II.***

Con ello, no sólo se protegen y garantizan los derechos político electorales de las personas, sino se fortalece el sistema de partidos, el cual es indispensable y necesario para el sano desarrollo del régimen democrático de nuestro país.

...

ACUERDO

PRIMERO. *Se ordena el inicio del procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de las personas afiliadas a los PPN, el cual tendrá vigencia del uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte, y se aprueba el Formato para solicitar la baja del padrón de militantes del PPN que corresponda, mismo que forma parte integral del presente Acuerdo como Anexo Único.*

SEGUNDO. *Las Direcciones Ejecutivas del Registro Federal de Electores y de Prerrogativas y Partidos Políticos llevarán a cabo los trabajos necesarios y pertinentes que permitan implementar el servicio a la ciudadanía de solicitar su baja del padrón de afiliadas y afiliados a un PPN, en cualquier oficina de este Instituto.*

TERCERO. *Los PPN darán de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes los nombres de aquellas personas que, antes de la aprobación de este Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciadas que no hubieran tramitado. En el caso de las quejas por los supuestos antes referidos que se lleguen a presentar con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo, los PPN tendrán un plazo de 10 días contado a partir del día siguiente de aquel en el que la UTCE les haga de su conocimiento que se interpuso ésta, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presente la queja.*

CUARTO. *Los PPN deberán cancelar el registro de las y los ciudadanos que hubieren presentado la solicitud de baja del padrón, con independencia de que cuenten o no con el documento que acredite la afiliación, para garantizar el cumplimiento de la última voluntad manifestada.*

QUINTO. *Los PPN cancelarán los registros de aquellas personas respecto de las cuales no cuenten con la cédula de afiliación, refrendo o actualización una vez concluida la etapa de ratificación de voluntad de la ciudadanía. La baja no podrá darse en contra de la voluntad de la o el afiliado.*

De lo transcrito se obtiene medularmente lo siguiente:

- En el Acuerdo INE/CG33/2019, se ordenó instaurar, de manera excepcional, un procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, para garantizar que únicamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación.
- En la referida determinación, se instruyó a los partidos políticos que, de manera inmediata, dieran de baja definitiva de su padrón de militantes, los datos de aquellas personas que, anterior a la emisión del Acuerdo aludido, hayan presentado queja por indebida afiliación o por renuncia que no hubieran tramitado.

E) Protección de datos personales

De los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la *Constitución*, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-141/2018, en el que determinó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

...

los datos personales de los militantes de los partidos políticos se consideran públicos si son precedidos de la voluntad del ciudadano para afiliarse; por tanto, si es deseo de un ciudadano pertenecer a un partido político, no puede alegar que existe uso indebido de sus datos personales porque se consideran públicos.

En cambio, si no existe una libre y voluntaria afiliación del ciudadano de pertenecer al partido político, el uso de datos personales al integrar el padrón de militantes es indebido, porque la información ahí contenida deja de ser pública respecto de quienes no tenían ese deseo de afiliarse al partido y, se insiste, aparecer en un padrón al cual no deseaban pertenecer

...

3. CARGA Y ESTÁNDAR PROBATORIO SOBRE INDEBIDA AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO

De conformidad con lo expuesto en el punto inmediato anterior, es válido concluir que cuando una persona pretenda, libre y voluntariamente, ser registrada como militante de un partido político, por regla general debe acudir a las instancias partidistas competentes, suscribir una solicitud de afiliación y proporcionar la información necesaria para su afiliación, a fin de ser registrada en el padrón respectivo.

En consecuencia, por regla general, los partidos políticos (en el caso el PRD), tienen la carga de conservar y resguardar, con el debido cuidado, los elementos o la documentación en la cual conste que la o el ciudadano en cuestión acudió a solicitar su afiliación y que la misma fue libre y voluntaria, puesto que —se insiste— le corresponde la verificación de dichos requisitos y, por tanto, el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios.

Esta conclusión es armónica con la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para su constitución y registro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso c), del *COFIPE*, precepto que, derivado de la reforma constitucional en materia política electoral de diez de febrero de dos mil catorce, se reproduce en el diverso 25, párrafo 1, inciso c), de la *LGPP*.

En suma, los partidos políticos, en tanto entidades de interés público que sirven de vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder y espacio para el ejercicio del derecho humano de afiliación en materia política-electoral, están compelidos a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de ese derecho fundamental, para lo cual deben verificar y revisar, en todo momento, que la afiliación se realiza de manera libre, voluntaria y personal y, consecuentemente, conservar y resguardar los elementos o documentación en donde conste esa situación, a fin de estar en condiciones de probar ese hecho y de cumplir con sus obligaciones legales en materia de constitución y registro partidario.

Por tanto, es dable sostener que, en principio, corresponde al partido político demostrar que sus militantes y afiliados manifestaron su consentimiento, libre y voluntario para formar parte de su padrón, a través de los documentos y constancias respectivas que son los medios de prueba idóneos para ese fin, y que además los titulares de los datos personales le proporcionaron los mismos para esa finalidad, incluso tratándose de aquellas afiliaciones realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de cualquier instrumento administrativo, emitido con el objeto de verificar la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para conservar su registro, porque, se insiste:

- El derecho humano de libre afiliación política está previsto y reconocido en la Constitución, tratados internacionales y leyes secundarias, desde décadas atrás y tienen un rango superior a cualquier instrumento administrativo.
- Los partidos políticos sirven de espacio para el ejercicio de este derecho fundamental y, consecuentemente, a éstos corresponde demostrar que las personas que lo integran fue producto de una decisión individual, libre y voluntaria.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición,

en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.

- La emisión y operación de Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales tiene como objeto principal revisar el mantenimiento de un número mínimo de afiliados que exige la ley, pero no es un instrumento del que nazca la obligación de los partidos políticos de garantizar la libre afiliación, ni mucho menos para marcar el tiempo a partir del cual los institutos políticos deben conservar los elementos para demostrar lo anterior.

Esta conclusión es acorde con lo sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el expediente SUP-RAP-107/2017,²¹ donde estableció que la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores, conforme a su Tesis de Jurisprudencia **21/2013**, de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**,²² el cual tiene distintas vertientes, entre las que destacan, por su trascendencia para el caso que nos ocupa, como regla probatoria²³ y como estándar probatorio.²⁴

En el primer aspecto —**regla probatoria**— implica destacadamente quién debe aportar los medios de prueba en un procedimiento de carácter sancionador, esto es, envuelve las reglas referentes a la actividad probatoria, principalmente las correspondientes a la carga de la prueba, a la validez de los medios de convicción y a la valoración de pruebas.

²¹ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

²² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

²³ Tesis de Jurisprudencia: "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA**". 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 478, número de registro 2006093.

²⁴ Véase la Tesis de jurisprudencia de rubro: "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA**". 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 476, número de registro 2006091. Véase la nota 35.

En el segundo matiz —**estándar probatorio**— es un criterio para concluir cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que debe reunir la prueba de cargo para considerarse suficiente para condenar.

Al respecto, la sentencia en análisis refiere que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁵ ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia alegada por el presunto responsable, así como las pruebas de descargo y los indicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

Mutatis mutandis, en la materia sancionadora electoral, la *Sala Superior* consideró en la sentencia referida que, para superar la presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio, es necesario efectuar un análisis de las probanzas integradas en el expediente a fin de corroborar que:

- La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciados sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.
- Se refuten las demás hipótesis admisibles de inocencia del acusado.

Así, cuando la acusación de la quejosa versa sobre la afiliación indebida a un partido político, por no haber mediado el consentimiento del ciudadano, la acusación implica dos elementos:

- Que existió una afiliación al partido.
- Que no medió la voluntad del ciudadano en el proceso de afiliación.

²⁵ Véanse las tesis **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**, así como **DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO**.

En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que “el que afirma está obligado a probar” misma que, aun cuando no aparece expresa en la ley sustantiva electoral, se obtiene de la aplicación supletoria del artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con fundamento en el diverso 441 de la *LG/PE*, lo que implica, que el denunciante tiene en principio la carga de justificar que fue afiliado al partido que denuncia.

Respecto al segundo elemento, la prueba directa y que de manera idónea demuestra que una persona está **afiliada voluntariamente** a un partido es la **constancia de inscripción respectiva**, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta de que una persona desea pertenecer a un instituto político determinado.

Así, cuando en las quejas que dieron lugar al procedimiento ordinario sancionador una persona alega que **no dio su consentimiento** para pertenecer a un partido, sostiene también que no existe la constancia de afiliación atinente, de manera que la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba, no son objeto de demostración los hechos negativos, sino conducen a que quien afirme que la incorporación al padrón de militantes estuvo precedida de la manifestación de voluntad de la o del ciudadano, demuestre su dicho.

Esto es, la presunción de inocencia no libera al denunciado de la carga de presentar los medios de convicción idóneos para evidenciar la verdad de sus afirmaciones y, consecuentemente, desvirtuar la hipótesis de culpabilidad, sino que lo constriñe a demostrar que la solicitud de ingreso al partido **fue voluntaria**, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad.

De esta forma, la Sala Superior sostuvo que si el partido denunciado alega que la afiliación se llevó a cabo previo consentimiento de la persona denunciante, será ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no tiene el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes, pues, por una parte, las cargas probatorias son independientes

de otros deberes legales que no guardan relación con el juicio o procedimiento respectivo; y por otra, la ausencia de un deber legal de archivar o resguardar las constancias de afiliación de militantes, no implica que de manera insuperable el partido se encuentre imposibilitado para presentar pruebas que respalden su afirmación.

En efecto, aunque el partido no tuviera el mencionado deber, sí podía contar con la prueba de la afiliación de una persona, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, además de que resulta viable probar la afiliación conforme al marco convencional, constitucional y legal concerniente a la libertad de afiliación a través de otros medios de prueba que justifiquen la participación voluntaria de una persona en la vida interna del partido con carácter de militante, como por ejemplo, documentales sobre el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas o el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras.

En suma, que el partido no tuviera el cuidado de conservar una constancia que documentara la libertad con que se condujo una persona previo a su afiliación que dice se llevó a cabo, o que deliberada (o incluso accidentalmente) la haya desechado, no lo libera de la carga de probar su dicho, teniendo en cuenta la máxima jurídica que establece que, en juicio, nadie puede alegar su propio error en su beneficio.

Lo anterior incide directamente en el derecho de presunción de inocencia en su vertiente de **estándar probatorio**, porque obliga a la autoridad del conocimiento a justificar que los datos derivados del material probatorio que obra en el expediente son consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, refutando la hipótesis de inocencia que hubiere presentado la defensa.

Esto es, la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que en su defensa se deben presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora. En cambio, para la autoridad, la presunción de inocencia significa que no sólo debe presentar una hipótesis de culpabilidad

plausible y consistente, sino que tiene que descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del acusado.

Otro aspecto importante a tomar en consideración, radica en que, si el partido político cumple con la carga probatoria que corresponde a su afirmación en el sentido de que la afiliación cuestionada estuvo precedida del consentimiento de la persona quejosa, es decir, si exhibe prueba suficiente sobre la legitimidad de la afiliación motivo de queja, debe considerarse que prevalece el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio.

Al respecto, cabe destacar que, si la autenticidad o el contenido de dicho documento es cuestionado por la parte quejosa, se debe estar a las disposiciones contenidas en la *LGIPE* y el *Reglamento de Quejas*, las cuales aluden a las reglas que deben observarse tratándose de la objeción de documentos, como parte del derecho contradictorio que les asiste a las partes, de oponerse o refutar las pruebas que ofrezcan o que se allegue la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral durante la secuela de un procedimiento ordinario sancionador.

Así, el artículo 24 del citado cuerpo normativo establece que:

- 1. Las partes podrán objetar las pruebas ofrecidas durante la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores **ordinario** y especial, siempre y cuando se realice antes de la audiencia de desahogo.*
- 2. Para los efectos de lo señalado en el párrafo que antecede, las partes podrán objetar la autenticidad de la prueba o bien su alcance y valor probatorio **debiendo indicar** cuál es el aspecto que no se reconoce de la prueba o por qué no puede ser valorado positivamente por la autoridad, esto es, el motivo por el que a su juicio no resulta idóneo para resolver un punto de hecho.*
- 3. Para desvirtuar la existencia o verosimilitud de los medios probatorios ofrecidos, no basta la simple objeción formal de dichas pruebas, sino que es necesario señalar las razones correctas en que se apoya la objeción **y aportar elementos idóneos para acreditarlas, mismos que tenderán a invalidar la fuerza probatoria de la prueba objetada.***

[Énfasis añadido]

Esto es, de conformidad con el precepto reglamentario previamente transcrito, **no basta con objetar de manera formal el medio de prueba ofrecido por el partido político para desvirtuar la existencia o verosimilitud de la constancia de afiliación, sino que es necesario señalar las razones correctas en que se apoya la objeción y, también, aportar en el momento procesal oportuno, los elementos idóneos para acreditar su objeción.**

Resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia **4/2005**²⁶ de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES. LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECCIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA (LEGISLACIONES DE CHIAPAS Y PUEBLA, ESTA ÚLTIMA ANTES DE LA REFORMA PUBLICADA EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1998). *En términos de lo dispuesto por los artículos 324 del Código de Procedimientos Civiles de Chiapas y 330 del Código de Procedimientos Civiles de Puebla, los documentos privados provenientes de las partes deben ser reconocidos expresa o tácitamente para que adquieran el valor probatorio que las propias legislaciones les otorgan. Ahora bien, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio reiterado de que no basta decir que se objeta un documento privado para que éste carezca de valor probatorio, sino que es necesario probar las causas o motivos en que se funde la objeción. Debido a que en las legislaciones adjetivas en cuestión no se establece ninguna regla específica sobre la carga probatoria en la hipótesis apuntada, para saber a quién corresponde dicha carga de la prueba sobre la objeción formulada, deben atenderse los hechos en que se funde la misma, aplicándose las reglas genéricas establecidas en los artículos 289 del Código de Procedimientos Civiles de Chiapas y 263 del Código de Procedimientos Civiles de Puebla, en cuanto a que a cada parte corresponde probar los hechos de sus pretensiones. Por tanto, si la objeción de un documento privado proveniente de los interesados base de sus pretensiones se funda en la circunstancia de no haber suscrito el documento el objetante, a él corresponde la carga de la prueba. Dicho de otra forma, quien invoca una situación jurídica está obligado a probar los hechos fundatorios en que aquélla descansa; por lo contrario, quien sólo quiere que las cosas se mantengan en el estado que existen en el momento en que se inicia el juicio, no tiene la carga de la prueba, pues desde el punto de vista racional y de la lógica es evidente que quien pretende innovar y cambiar una situación actual, debe soportar la carga de la prueba.*

[Énfasis añadido]

²⁶ Jurisprudencia 1a./J. 4/2005, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, Página 266.

Bajo ese contexto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advirtió, en concordancia con los preceptos invocados en líneas que anteceden, que no basta decir que se objeta un documento privado para que éste carezca de valor probatorio, sino que debe ser necesario probar las causas o motivos en que se funde la objeción, es decir, que al objetante corresponde la carga de la prueba.

A efecto de robustecer lo anterior, se citan criterios de diversos Tribunales Colegiados de Circuito, en los que se han pronunciado en tal sentido sobre el tema:

- ***DOCUMENTOS PRIVADOS. OBJECCIÓN A LOS.***²⁷

- ***DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES. CONFORME AL ARTÍCULO 277 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECCIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA.***²⁸

- ***DOCUMENTOS PRIVADOS. PARA NEGARLES VALOR PROBATORIO, NO BASTA LA SIMPLE OBJECCIÓN, SINO QUE DEBEN SEÑALARSE LAS CAUSAS EN QUE LA FUNDE Y DEMOSTRARLAS.***²⁹

- ***DOCUMENTOS PRIVADOS, CARGA DE LA PRUEBA EN CASO DE OBJECCIÓN A LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)***³⁰

²⁷ Jurisprudencia I.3Oc. J/8, Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Agosto de 1996, Página 423.

²⁸ Tesis Aislada XV.4o.12 C, Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Página 3128.

²⁹ Jurisprudencia III. 1Oc. J/17, Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Número 63, Marzo de 1993, Página 46.

³⁰ Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Agosto de 1993, Página 422.

- **DOCUMENTOS PRIVADOS. CARGA DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR LA OBJECCIÓN RESPECTO DE LA AUTENTICIDAD DE LA FIRMA CONTENIDA EN ELLOS**³¹
- **DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES, LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECCIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)**³²

De igual forma, resulta aplicable la Jurisprudencia **I.3o.C. J/11**,³³ dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo rubro y texto son los siguientes:

DOCUMENTOS PRIVADOS INSUFICIENTEMENTE OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE, VALOR PROBATORIO DE LOS. *En tratándose de documentos privados, debe hacerse la distinción entre aquellos que provienen de terceras personas y los que se atribuyen a las partes litigantes en la controversia. Respecto de los primeros, basta la objeción del instrumento privado, debidamente razonada, para que pierda su valor probatorio, quedando a cargo del oferente la carga de la prueba y apoyar su contenido aportando otros elementos de convicción, y en relación con el segundo supuesto, para tener por satisfecho lo dispuesto por el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es menester que **la parte a quien perjudique realice en tiempo, forma y suficiencia la objeción, para que pierda su alcance probatorio dicho instrumento. De esta manera, se tiene que si en un caso la contraparte del oferente, al dársele vista con el documento exhibido, se limitó a manifestar que no lo había firmado, tal aseveración no pudo constituir la causa suficiente de objeción que demeritara el alcance de esa probanza, ya que para tal efecto resulta indispensable que existan causas motivadoras de la invalidez de la prueba y que se aportaran las pruebas idóneas para tal fin, como pudieron ser las periciales grafoscópicas, grafológicas y caligráficas; elementos que no se rindieron para acreditar la impugnación, como lo dispone el artículo 341 del código citado.***

[Énfasis añadido]

³¹ Tesis XXXI.3º 8 L, Tercer Tribunal Colegiado de Vigésimo Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Abril de 2002, Página 1254.

³² Tesis II. o C, 495 C, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Septiembre de 2005, Página 1454.

³³ Tesis I.3o. C J/11, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Octubre de 1997, Página 615.

En igual sentido, el Primer Tribunal Colegiado en materia civil del Tercer Circuito en la Jurisprudencia **III.1o.C. J/29**,³⁴ sostuvo el referido criterio en el siguiente sentido:

DOCUMENTOS PRIVADOS, PRUEBA DE LA FALSEDAD DE LA FIRMA DE LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). *Una interpretación armónica de los artículos 342, 343, 344, 345, 346 y 351 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, lleva a concluir que cuando se objeta la autenticidad de la firma de un documento privado es necesario pedir el cotejo de la misma con una señalada como indubitable; además, debe ofrecerse la prueba pericial respectiva, dado que la falsificación de la firma es un punto que sólo puede ser determinado por una persona con conocimientos especiales en la materia, es decir, por un perito grafoscopista, aun cuando exista diferencia notoria entre las firmas cuestionadas, porque tal circunstancia, por sí sola, no revela lo apócrifo de una de ellas, sino únicamente la diferencia entre ambas.*

[Énfasis añadido]

Lo anterior, en suma, significa que para destruir la presunción de inocencia que surge en favor del denunciado cuando aporta elementos de prueba idóneos para demostrar que la afiliación cuestionada estuvo precedida de la manifestación de voluntad de la persona, tal como las constancias de afiliación correspondientes, o bien, elementos que pongan de manifiesto que la parte quejosa realizó hechos positivos derivados de su militancia, no basta que, de manera abstracta y genérica, la persona denunciante afirme que dichos medios de convicción no son veraces o auténticos.

Lo anterior, atento que, conforme a la normatividad que rige los procedimientos sancionadores electorales y que inexcusablemente está obligado a seguir este *Consejo General*, resulta imperativo que quien objeta un medio de prueba, señale específicamente cuál es la parte que cuestiona, y al efecto aporte, o cuando menos señale, conforme a la regla general relativa a que a quien afirma le corresponde probar —vigente en los procedimientos sancionadores electorales conforme a lo establecido por la *Sala Superior*—, los elementos objetivos y ciertos que puedan

³⁴ Jurisprudencia III.1o.C. J/29, Primer Tribunal Colegiado en materia Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Febrero de 2002, Página 680.

conducir a destruir la eficacia probatoria de los elementos aportados por el denunciado en su defensa, pues de otra manera, el principio de presunción de inocencia deberá prevalecer apoyado en las evidencias allegadas al procedimiento por el presunto responsable.

4. HECHOS ACREDITADOS

Como se ha mencionado, las denuncias presentadas por las personas quejasas, versan sobre la supuesta violación a su derecho de libertad de afiliación, al ser incorporadas al padrón del *PRD*, sin su consentimiento, así como la utilización de sus datos personales por dicho partido político para sustentar tales afiliaciones.

En torno a la demostración de los hechos constitutivos de las infracciones objetos de la denuncia, en el siguiente cuadro se resumirá, la información derivada de la investigación preliminar implementada, así como las conclusiones que, para cada caso, fueron advertidas, de conformidad con lo siguiente:

No.	Ciudadana/ciudadano	Escrito de queja ³⁵	Información proporcionada por la DEPPP ³⁶	Manifestaciones del Partido Político ³⁷
1	Juana Pérez Romero	03/07/19	01/05/11	Informó que las y los ciudadanos denunciantes sí se encontraron registrados en su padrón de afiliados; pero el registro de todos y cada uno de ellos fue cancelado.
2	Alejandro Ayala García	02/07/19	18/05/14	
3	Ruth Liliana López Munguía	02/07/19	01/05/11	
4	Diana Jurado Pérez	01/07/19	23/11/13	
5	Celia Victoria Nava Salazar	01/07/19	01/05/11	
6	Irene Moreno Rodríguez	01/07/19	01/07/16	
7	Rebeca González Saldívar	02/07/19	30/06/14	
8	Julio Delgado Montelongo	03/07/19	26/05/14	
9	Michel Álvarez García	03/07/19	29/05/14	
10	Diego Arturo Bautista Martínez	01/07/19	13/07/10	
11	Ma. Isabel Aguilar Chávez	01/07/19	07/02/14	
12	Marycruz Ávila Hernández	02/07/19	20/05/14	
13	Mario Ávila Martínez	02/07/19	06/11/10	
14	Aurora Victoriano Remigio	02/07/19	01/05/11	
15	Zaida García Torres	05/07/19	14/12/16	
16	Reyna Margarita Hernández Ruiz	01/07/19	20/05/14	
17	Zoraida García Torres	02/07/19	11/01/17	

³⁵ Contenidas en un disco compacto certificado visible a página 52 del expediente

³⁶ Visible a páginas 81-85 del expediente.

³⁷ Visible a páginas 105-120 y 143-147, así como sus anexos a 121-139 y 148-162, del expediente respectivamente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/170/2019

No.	Ciudadana/ciudadano	Escrito de queja ³⁵	Información proporcionada por la DEPPP ³⁶	Manifestaciones del Partido Político ³⁷
18	Sandra García Figueroa	03/07/19	20/10/10	<p>No cuenta con las constancias de afiliación correspondientes porque, debido a un problema con su servidor, no puede verificar si las cédulas son electrónicas para su impresión o, en su caso revisar si éstas se encuentran en el almacén de una tercera persona moral a la que el partido no ha podido acordar para que les sean devueltas.</p> <p>No aportó documentación que acreditara la debida afiliación de las partes quejasas.</p>
19	Norma Lara Martínez	03/07/19	24/05/14	
20	Sandra López De la Rosa	04/07/19	14/08/10	
21	Claribel Soto Amezcuita	01/07/19	10/07/10	
22	Agustina De la Rosa Rocha	04/07/19	01/05/11	
23	Marcelo Ruiz Melchor	03/07/19	30/05/14	
24	Jazmín Leonor Sánchez Rocha	04/07/19	25/05/14	
25	Jorge García Villafaña	03/07/19	01/05/11	
26	Ricardo Delgado Reyes	02/07/19	01/05/11	
27	Gloria Castro Martínez	02/07/19	31/05/11	
28	Araceli Madero Monrrieta	04/07/19	01/05/11	
29	José Juan Ruiz Márquez	04/07/19	29/05/14	
30	Marcelo Ruiz Márquez	04/07/19	30/05/14	
31	Karla Estefany Muñoz Hernández	01/07/19	20/02/17	
32	Sandra Escalante Gómez	04/07/19	06/11/17	
33	José de Jesús Torres Ríos	04/07/19	01/05/11	
34	Claudia Pérez Romero	01/07/19	01/05/11	
35	Adolfo Torres Ruiz	01/07/19	28/06/14	
36	Javier Alamillo Barrales	01/07/19	01/06/14	
37	Socorro Delgadillo Martínez	02/07/19	01/05/11	
38	Israel Pérez Albarrán	01/07/19	18/05/14	
39	María de los Ángeles Hernández Flores	01/07/19	21/05/14	
40	Dolores Aguilar Pérez	01/07/19	21/05/14	
41	Miguel Ángel Álvarez Tafoya	01/07/19	26/06/14	
42	Víctor Coliaza Hernández	01/07/19	04/07/14	
43	Marco Antonio Chávez Muñoz	03/07/19	28/10/10	
44	Odilia González Vázquez	03/07/19	01/05/11	
45	Lizbeth Guadalupe Estrada Gutiérrez	02/07/19	21/02/17	
46	Rosa Escobar Quiroga	02/07/19	21/06/14	
47	Ma. de los Ángeles Escobar Argueta	02/07/19	24/03/17	
48	Fabián Escobar Argueta	01/07/19	07/05/14	
49	Ignacia Hernández Espinoza	03/07/19	17/05/14	
50	Daniela Jaqueline Hernández Galicia	03/07/19	21/05/14	
51	Rogelio Navarrete Hernández	04/07/19	31/05/11	
52	Luis Gerardo Padilla Sánchez	04/07/19	01/07/14	
53	Fernando Medina Ramírez	04/07/19	16/02/17	
54	Carmen Candelaria Ramírez Salazar	03/07/19	01/05/11	
55	María de Jesús Ramírez Salazar	04/07/19	28/06/14	
56	Enriqueta Norberta Núñez De la Cruz	01/07/19	20/02/14	
57	María Elena Ramos Carbajal	01/07/19	01/05/11	
58	Elsa Leticia Montes Álvarez	02/07/19	01/05/11	
59	Beatriz Piña Becerril	01/07/19	01/05/11	
60	María Isabel Ramírez Salazar	02/07/19	01/07/14	

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/170/2019

No.	Ciudadana/ciudadano	Escrito de queja ³⁵	Información proporcionada por la DEPPP ³⁶	Manifestaciones del Partido Político ³⁷
61	Valente Ramírez Díaz	01/07/19	01/05/11	que el partido no ha podido acordar para que les sean devueltas. No aportó documentación que acreditara la debida afiliación de las partes quejasas.
62	Lilia Ordóñez Ruiz	01/07/19	01/05/11	
63	Edith Jiménez Moran	03/07/19	22/05/14	
64	Julio César Velasco Guerrero	02/07/19	05/05/14	
65	Teresa Figueroa Vega	02/07/19	01/05/11	
66	Beatriz Yadira Pizarro Díaz	02/07/19	01/05/11	
67	Nataly Pérez Guzmán	01/07/19	21/05/14	
68	Hilario Piña Atilano	02/07/19	01/05/11	
69	Rosa Isela Piña Becerril	02/07/19	01/05/11	
70	Juana Inés Ramírez Salazar	02/07/19	01/05/11	
71	Leslye Pérez Guzmán	02/07/19	21/05/14	
72	Janet Alejandra Fierro Romero	02/07/19	20/05/14	
73	José Cruz Martínez Rita	02/07/19	17/03/14	
74	Beatriz Guzmán González	01/07/19	01/05/11	
75	Alicia Villavicencio Camacho	08/07/19	26/08/10	
76	Ma. del Rosario Flores Elías	10/07/19	01/05/11	
77	Areli Berenice Coss Tinajero	12/07/19	10/05/14	
78	Sandra Ivonne Carrillo Díaz	10/07/19	01/05/11	
79	José Luis Pérez Landín Trujillo	09/07/19	01/05/11	
80	Luisa Lara Pérez	10/07/19	10/08/10	
81	Dolores Núñez Becerril	08/07/19	15/01/14	
82	José Antonio Hernández Navarro	11/07/19	05/11/10	
83	Elías Centella Romero	12/07/19	10/12/13	
84	María Simona Magdaleno Martínez	12/07/19	07/11/10	
85	Nancy Pamela Mendoza Vega	11/07/19	17/05/14	
86	María Eugenia Montes de Oca González	12/07/19	01/05/11	
87	María Fernanda Olvera Zamorano	12/07/19	01/02/17	
88	María Margarita Duarte Andrade	09/07/19	27/08/10	
89	Telésforo Aguilar Rojas	12/07/19	01/05/11	
90	Guadalupe Viridiana Cortés Padilla	09/07/19	01/05/11	
91	Marielva Sánchez Rivera	10/07/19	01/05/11	
92	Lázaro Cruz Albino	09/07/19	04/07/10	
93	Fidel Hernández Ruiz	09/07/19	10/10/10	
94	Griselda Marín Cruz	10/07/19	01/05/11	
95	Rosario Ramírez Mora	09/07/19	28/05/14	
96	Viridiana Becerril Ruiz	12/07/19	01/05/11	
97	Gerardo Villela Del Olmo	08/07/19	16/05/13	
98	Adelina Guzmán Ruiz	10/07/19	29/09/10	
99	Amado Sierra Huitrón	10/07/19	31/05/11	
100	Olivia Vega Balderas	09/07/19	01/05/11	
101	Felipe Carim Almanza Sánchez	09/07/19	31/05/11	
102	María Cruz Torres Reyes	09/07/19	01/05/11	
103	Raúl Reyna Álvarez	10/07/19	24/02/14	

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/170/2019**

No.	Ciudadana/ciudadano	Escrito de queja ³⁵	Información proporcionada por la DEPPP ³⁶	Manifestaciones del Partido Político ³⁷
104	Karina García Rodríguez	09/07/19	26/06/14	afiliados; pero el registro de todos y cada uno de ellos fue cancelado. No cuenta con las constancias de afiliación correspondientes porque, debido a un problema con su servidor, no puede verificar si las cédulas son electrónicas para su impresión o, en su caso revisar si éstas se encuentran en el almacén de una tercera persona moral a la que el partido no ha podido acordar para que les sean devueltas. No aportó documentación que acreditara la debida afiliación de las partes quejasas.
105	Irma Fabiola Gómez San Pedro	09/07/19	03/07/14	
106	María Cristina Del Moral Mendoza	09/07/19	01/05/11	
107	Miguel Ángel Viveros Bravo	12/07/19	20/05/14	
108	David Viveros Bravo	12/07/19	07/12/10	
109	Olivia Granados Cruz	12/07/19	09/07/10	
110	Viridiana Rodríguez Rojas	10/07/19	29/11/16	
111	María Isabel Chavarría Navarro	10/07/19	01/05/11	
112	Santa Patricia Bárcenas Núñez	09/07/19	22/11/16	
113	Karina Becerril Ruiz	08/07/19	05/06/13	
114	Flor Edith Trujillo Montoya	09/07/19	01/05/11	
115	María Magdalena Gallardo González	09/07/19	01/05/11	
116	Mónica Cruz Olvera	09/07/19	12/06/14	
117	Irene Rosario Flores Evangelista	12/07/19	01/05/11	
118	José Isabel Hernández Valdez	11/07/19	18/11/13	
119	Miriam López Sánchez	09/07/19	01/05/11	
120	Verónica Magallón Tinajero	13/07/19	10/11/16	
121	Guillermina Ávila Pliego	10/07/19	23/05/14	
122	Jorge Villegas Segura	08/07/19	08/11/13	
123	Juan Carlos Bahena Torres	09/07/19	31/05/11	
124	Fabiola Guadalupe Cruz Olvera	09/07/19	15/05/14	
125	Miguel Ángel Zavala Castillo	08/07/19	01/05/11	
126	Gabriela Álvarez Delgadillo	09/07/19	22/01/17	
127	Diego Mendoza Vega	11/07/19	01/05/11	
128	María Emma Velázquez Mejía	10/07/19	21/05/14	
129	María de la Luz Moreno Marín	11/07/19	24/06/14	
130	Luis Martín Bárcenas Villagómez	12/07/19	20/08/10	
131	Ivonne Ester Longinos Duarte	09/07/19	23/11/16	
132	Silvia Alcántara Torres	09/07/19	01/05/11	
133	Martha Carolina García Sánchez	12/07/19	01/05/11	
134	Emilio Velazco Rendón	12/07/19	23/11/16	
135	Bernardo Vázquez Villa	10/07/19	03/11/13	
136	Karen Hernández García	12/07/19	01/07/14	
137	Patricia Urbina González	12/07/19	26/08/10	
138	José Alfredo Peña Alarcón	12/07/19	16/05/14	
139	Marisol Lara Mata	12/07/19	27/04/13	
140	Ismael Alcántara Torres	12/07/19	01/05/11	
141	María de los Ángeles Irma Gómez López	09/07/19	28/07/10	
142	María Guadalupe Ángeles de los Santos	11/07/19	03/07/10	
143	María Marcelina García Francisco	11/07/19	13/06/14	
144	Miriam Ivette Coss Tinajero	08/07/19	01/05/11	
145	Magda Reyna Acosta Nava	08/07/19	01/05/11	
146	Diana Esmeralda Pérez LandínTrujillo	11/07/19	27/06/14	

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/170/2019

No.	Ciudadana/ciudadano	Escrito de queja ³⁵	Información proporcionada por la DEPPP ³⁶	Manifestaciones del Partido Político ³⁷
147	María Leticia Enríquez Vázquez	10/07/19	01/05/11	cédulas son electrónicas para su impresión o, en su caso revisar si éstas se encuentran en el almacén de una tercera persona moral a la que el partido no ha podido acordar para que les sean devueltas. No aportó documentación que acreditara la debida afiliación de las partes quejasas.
148	Nancy Joana Ibáñez Enríquez	08/07/19	24/05/14	
149	Marina Rivera Martínez	11/07/19	11/06/14	
150	Ana Lilia Urbina Moreno	11/07/19	05/07/14	
151	Ismael Carmona Hernández	09/07/19	06/05/11	
152	Pilar Vázquez Chamol	12/07/19	07/02/14	
153	Elisa Gaytán Apanco	12/07/19	05/03/13	
154	Alejandro Urbina Moreno	12/07/19	12/09/13	
155	Griselda Bastida Díaz	09/07/19	01/05/11	
156	Claudia Wendy Arias Reza	08/07/19	28/08/10	
157	Jesús Núñez Fuerte	11/07/19	22/02/17	
158	María Gilberta Tenorio Delgado	10/07/19	06/08/10	
159	Mónica Del Moral Zareñana	10/07/19	06/08/10	
160	Marisol Abad Montes de Oca	09/07/19	23/03/11	
161	Sandra Juárez Camacho	09/07/19	23/11/13	
162	Héctor Martínez Aguirre	12/07/19	12/06/14	
163	Cruz Martínez Vértiz	12/07/19	20/05/10	
164	Francisco Contreras Plata	09/07/19	10/07/10	
165	Virginia Vázquez Macías	12/07/19	13/07/10	
166	José Luis Ochoa Santiago	12/07/19	29/09/10	
167	Ángel de Jesús Ortiz Eulogio	10/07/19	26/01/17	
168	Francisco Cruz Alvino	12/07/19	01/05/11	
169	Josué González Ruiz	10/07/19	23/05/14	
170	María Guadalupe Flores Elías	11/07/19	06/12/13	
171	Paulina Montes de Oca Arellano	10/07/19	26/12/16	
172	Miriam Yanin Mendoza Enríquez	11/07/19	01/07/10	
173	Mónica Liliana González Delgado	12/07/19	25/06/14	
174	Miguel Ángel Olmos Romero	09/07/19	01/05/11	
175	Rigoberto Lozano García	12/07/19	08/05/14	
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que las partes denunciadas aparecieron registradas como militantes del PRD, que las citadas personas negaron haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos para acreditar que las afiliaciones fueron voluntarias, la conclusión debe ser que se tratan de afiliaciones indebidas .				

Las constancias aportadas por la DEPPP, al ser documentos generados por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones se consideran pruebas documentales públicas, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del *Reglamento de Quejas*, mismas que, conforme a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2 de la *LGPE* y 27, párrafo 2 del Reglamento citado tienen valor probatorio pleno, ya que no se encuentran controvertidas ni desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

Por otra parte, las documentales allegadas al expediente por el partido político denunciado, constituyen documentales privadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, numeral 1, fracción II del *Reglamento Quejas* y, por tanto, por sí mismas carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, podrán generar plena convicción en esta autoridad, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio; ello, al tenor de los artículos 462, párrafo 3 de la *LGIPE*, y 27, párrafo 3, del Reglamento en mención.

5. CASO CONCRETO

Previo al análisis detallado de las infracciones aducidas por las partes denunciadas, es preciso subrayar que de lo previsto en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, se debe verificar que esa situación antijurídica sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico; es decir, partido político, candidato o, inclusive, cualquier persona física o moral; dicho de otra forma, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De esta forma, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y, por otra, su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

En tal sentido, por cuanto hace a la existencia del supuesto normativo, debe reiterarse, como se estableció en apartados previos, que desde hace décadas está reconocido en la legislación de este país, la libertad de las y los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliados, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, y de igual manera, que las personas en este país tienen el derecho de que se proteja su información privada y sus datos personales, todo lo cual está previsto desde el nivel constitucional.

En el caso, si bien en el marco normativo se hace referencia a los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, identificados con el número de resolución CG617/2012 y, de igual manera se transcribe la parte de disposiciones estatutarias del partido político denunciado, relacionada con el procedimiento de afiliación, lo cierto es que, por el carácter constitucional de tales derechos, la existencia de los mismos —y las obligaciones correlativas a éstos—, no está condicionada al reconocimiento por parte de los sujetos obligados, en este caso, de los partidos políticos.

En otras palabras, si la libertad de afiliación política, en todas sus vertientes, es un derecho de las y los ciudadanos de este país desde hace varios decenios, resulta por demás evidente que las obligaciones de los partidos políticos que deriven de esta garantía —respetar la libertad de afiliación o, en su caso, la decisión de no pertenecer más a un partido, así como acreditar fehacientemente el consentimiento de la persona para cualquier caso— no debe estar sujeta o condicionada a que éstos establezcan en sus normas internas disposiciones encaminadas a su protección, es decir, esta carga que se les impone no depende del momento en el que los partidos políticos hayan incluido en sus normas internas la obligación de que la afiliación sea voluntaria.

Por cuanto hace al elemento subjetivo señalado líneas arriba, debe destacarse que, la autoridad, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

En principio, corresponde a la parte promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra del denunciado (atribuibilidad), es decir, la carga de la prueba corresponde a la parte quejosa.

Lo anterior, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 de la *LGIFE*.

En tanto que, al que niega, se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

Así, esta autoridad electoral considera, en consonancia con lo resuelto por la Sala Superior, en el expediente SUP-RAP-107/2017, analizado previamente, que la carga de la prueba corresponde al partido político que afirma que contaba con el consentimiento de las y los quejosos para afiliarlos a su partido político, y no a éstos que negaron haber solicitado su inclusión en el padrón de militantes de dicho instituto político.

Así, como vimos, en el apartado *HECHOSACREDITADOS*, está demostrado a partir de la información proporcionada por la *DEPPP*, que las ciento setenta y cinco personas denunciadas se encontraron como afiliadas del *PRD*.

Por otra parte, el partido político denunciado no demuestra con algún medio de prueba, que las afiliaciones respectivas sean el resultado de la manifestación de voluntad libre e individual de las partes quejosas, en el cual, *motu proprio*,

expresaron su consentimiento y, por ende, proporcionaron sus datos personales a fin de llevar a cabo las afiliaciones a dicho instituto político.

Por el contrario, su defensa consistió en señalar el servidor del sistema de afiliación de dicho instituto político se encontraba en reparación y por lo cual no han podido verificar si las cédulas de afiliación son electrónicas para su impresión o en su caso revisar si las mismas se encuentran en el almacén de una tercera persona moral con la cual el partido no ha podido acordar para que le sean devueltas, sin aportar medios de prueba que apoyaran su argumento.

Debiendo precisar que la carga de la prueba corresponde al *PRD*, en tanto que el dicho de las y los denunciados consiste en afirmar que no dieron su consentimiento para ser afiliadas y afiliados, es decir, se trata de un hecho negativo, que en principio no es objeto de prueba.

En tanto que los partidos políticos, cuya defensa consiste básicamente en afirmar que sí cumplieron las normas que tutelan el derecho fundamental de afiliación, tienen el deber de probar esa situación.

Ahora bien, tal y como quedó de manifiesto en el apartado del *MARCO NORMATIVO* de la presente resolución, así como en el correspondiente a *CARGA Y ESTÁNDAR PROBATORIO SOBRE INDEBIDA AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO*, **la libertad de afiliación en materia político-electoral, es un derecho reconocido y así garantizado para toda la ciudadanía de nuestro país**, al menos desde hace varias décadas, tanto a nivel constitucional como legal, **el cual es concebido como la potestad que se tiene de afiliarse a un partido político, permanecer afiliado a éste, desafiliarse e, incluso, no pertenecer a ninguno**. Asimismo, es incuestionable que el derecho a la protección de datos personales e información relacionada con la vida privada de las personas, es igualmente un derecho con una trayectoria de protección por demás lejana.

En este sentido, es pertinente reiterar que la garantía y protección a los citados derechos, evidentemente no deriva de disposiciones reglamentarias al interior de los institutos políticos, que prevean como obligación del partido político la conservación de los expedientes de afiliación de cada miembro, ni tampoco a partir

de la emisión de los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, emitidos por el propio *INE* en la resolución CG617/2012, sino que, como se vio, el derecho tutelado deviene de disposiciones de rango supremo, el cual debe ser tutelado en todo momento, y no a partir de normas internas o reglamentarias que así lo establezcan.

En este orden de ideas, se debe concluir que si la libre afiliación a los partidos políticos, en todas sus vertientes, es un derecho de las y los ciudadanos previsto como garantía constitucional en nuestro País desde hace décadas, también lo es la obligación de los partidos políticos de preservar, y en su caso, de demostrar, en todo momento, que cualquier acto que engendre la voluntad de una persona para formar parte en las filas de un instituto político, o bien, ya no pertenecer a estos, deben estar amparados en el o los documentos que demuestren indefectiblemente el acto previo del consentimiento —para los casos en que se aduce no mediar consentimiento previo para ser afiliados— siendo **ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no se tiene acceso a las documentales correspondientes**, o demostrar que dieron cauce legal a las solicitudes de desafiliación de manera pronta y oportuna y, que derivado de ello, ya no se encuentran en sus registros de militantes —para el caso de la omisión o negativa de atender solicitudes de desafiliación—.

En suma, toda vez que las y los quejosos en el presente asunto manifiestan no haber otorgado su consentimiento para ser afiliados al partido; que está comprobada la afiliación de éstos, y que el *PRD* no cumplió su carga para demostrar que la afiliación sí se solicitó voluntariamente, tal y como se expondrá más adelante, **esta autoridad electoral considera que existe una vulneración al derecho de afiliación de las ciento setenta y cinco personas quejosas y que, intrínsecamente, para la configuración de esa falta, se utilizaron sin autorización sus datos personales**, lo cual, debe ser considerado por esta autoridad para la imposición de la sanción que, en cada caso, amerite.

PERSONAS DE QUIEN EL *PRD* CONCULCÓ SU DERECHO DE LIBRE AFILIACIÓN, EN SU
MODALIDAD POSITIVA —INDEBIDA AFILIACIÓN—

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/170/2019**

Ahora bien, es importante recalcar que el *PRD* reconoció la afiliación de las **ciento setenta y cinco personas denunciantes**, información que fue corroborada por la *DEPPP*, quien además proporcionó la fecha en que éstas fueron afiliadas al partido:

No.	Ciudadana/ciudadano	Fecha de afiliación	No.	Ciudadana/ciudadano	Fecha de afiliación
1	Juana Pérez Romero	01/05/2011	89	Telésforo Aguilar Rojas	01/05/2011
2	Alejandro Ayala García	18/05/2014	90	Guadalupe Viridiana Cortés Padilla	01/05/2011
3	Ruth Liliana López Munguía	01/05/2011	91	Marielva Sánchez Rivera	01/05/2011
4	Diana Jurado Pérez	23/11/2013	92	Lázaro Cruz Albino	04/07/2010
5	Celia Victoria Nava Salazar	01/05/2011	93	Fidel Hernández Ruiz	10/10/2010
6	Irene Moreno Rodríguez	01/07/2016	94	Griselda Marín Cruz	01/05/2011
7	Rebeca González Saldívar	30/06/2014	95	Rosario Ramírez Mora	28/05/2014
8	Julio Delgado Montelongo	26/05/2014	96	Viridiana Becerril Ruiz	01/05/2011
9	Michel Álvarez García	29/05/2014	97	Gerardo Villela Del Olmo	16/05/2013
10	Diego Arturo Bautista Martínez	13/07/2010	98	Adelina Guzmán Ruiz	29/09/2010
11	Ma. Isabel Aguilar Chávez	07/02/2014	99	Amado Sierra Huitrón	31/05/2011
12	Marycruz Ávila Hernández	20/05/2014	100	Olivia Vega Balderas	01/05/2011
13	Mario Ávila Martínez	06/11/2010	101	Felipe Carim Almanza Sánchez	31/05/2011
14	Aurora Victoriano Remigio	01/05/2011	102	María Cruz Torres Reyes	01/05/2011
15	Zaida García Torres	14/12/2016	103	Raúl Reyna Álvarez	24/02/2014
16	Reyna Margarita Hernández Ruiz	20/05/2014	104	Karina García Rodríguez	26/06/2014
17	Zoraida García Torres	11/01/2017	105	Irma Fabiola Gómez San Pedro	03/07/2014
18	Sandra García Figueroa	20/10/2010	106	María Cristina Del Moral Mendoza	01/05/2011
19	Norma Lara Martínez	24/05/2014	107	Miguel Ángel Viveros Bravo	20/05/2014
20	Sandra López De la Rosa	14/08/2010	108	David Viveros Bravo	07/12/2010
21	Claribel Soto Amezcuita	10/07/2010	109	Olivia Granados Cruz	09/07/2010
22	Agustina De la Rosa Rocha	01/05/2011	110	Viridiana Rodríguez Rojas	29/11/2016
23	Marcelo Ruiz Melchor	30/05/2014	111	María Isabel Chavarría Navarro	01/05/2011
24	Jazmín Leonor Sánchez Rocha	25/05/2014	112	Santa Patricia Bárcenas Núñez	22/11/2016
25	Jorge García Villafaña	01/05/2011	113	Karina Becerril Ruiz	05/06/2013
26	Ricardo Delgado Reyes	01/05/2011	114	Flor Edith Trujillo Montoya	01/05/2011
27	Gloria Castro Martínez	31/05/2011	115	María Magdalena Gallardo González	01/05/2011
28	Araceli Madero Monrrieta	01/05/2011	116	Mónica Cruz Olvera	12/06/2014
29	José Juan Ruiz Márquez	29/05/2014	117	Irene Rosario Flores Evangelista	01/05/2011
30	Marcelo Ruiz Márquez	30/05/2014	118	José Isabel Hernández Valdez	18/11/2013
31	Karla Estefany Muñoz Hernández	20/02/2017	119	Miriam López Sánchez	01/05/2011
32	Sandra Escalante Gómez	06/11/2017	120	Verónica Magallón Tinajero	10/11/2016
33	José de Jesús Torres Ríos	01/05/2011	121	Guillermina Ávila Pliego	23/05/2014
34	Claudia Pérez Romero	01/05/2011	122	Jorge Villegas Segura	08/11/2013
35	Adolfo Torres Ruiz	28/06/2014	123	Juan Carlos Bahena Torres	31/05/2011
36	Javier Alamillo Barrales	01/06/2014	124	Fabiola Guadalupe Cruz Olvera	15/05/2014
37	Socorro Delgadillo Martínez	01/05/2011	125	Miguel Ángel Zavala Castillo	01/05/2011
38	Israel Pérez Albarrán	18/05/2014	126	Gabriela Álvarez Delgadillo	22/01/2017

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/170/2019**

No.	Ciudadana/ciudadano	Fecha de afiliación
39	María de los Ángeles Hernández Flores	21/05/2014
40	Dolores Aguilar Pérez	21/05/2014
41	Miguel Ángel Álvarez Tafoya	26/06/2014
42	Víctor Coliaza Hernández	04/07/2014
43	Marco Antonio Chávez Muñoz	28/10/2010
44	Odilia González Vázquez	01/05/2011
45	Lizbeth Guadalupe Estrada Gutiérrez	21/02/2017
46	Rosa Escobar Quiroga	21/06/2014
47	Ma. de los Ángeles Escobar Argueta	24/03/2017
48	Fabián Escobar Argueta	07/05/2014
49	Ignacia Hernández Espinoza	17/05/2014
50	Daniela Jaqueline Hernández Galicia	21/05/2014
51	Rogelio Navarrete Hernández	31/05/2011
52	Luis Gerardo Padilla Sánchez	01/07/2014
53	Fernando Medina Ramírez	16/02/2017
54	Carmen Candelaria Ramírez Salazar	01/05/2011
55	María de Jesús Ramírez Salazar	28/06/2014
56	Enriqueta Norberta Núñez De la Cruz	20/02/2014
57	María Elena Ramos Carbajal	01/05/2011
58	Elsa Leticia Montes Álvarez	01/05/2011
59	Beatriz Piña Becerril	01/05/2011
60	María Isabel Ramírez Salazar	01/07/2014
61	Valente Ramírez Díaz	01/05/2011
62	Lilia Ordóñez Ruiz	01/05/2011
63	Edith Jiménez Moran	22/05/2014
64	Julio César Velasco Guerrero	05/05/2014
65	Teresa Figueroa Vega	01/05/2011
66	Beatriz Yadira Pizarro Díaz	01/05/2011
67	Nataly Pérez Guzmán	21/05/2014
68	Hilario Piña Atilano	01/05/2011
69	Rosa Isela Piña Becerril	01/05/2011
70	Juana Inés Ramírez Salazar	01/05/2011
71	Leslye Pérez Guzmán	21/05/2014
72	Janet Alejandra Fierro Romero	20/05/2014
73	José Cruz Martínez Rita	17/03/2014
74	Beatriz Guzmán González	01/05/2011
75	Alicia Villavicencio Camacho	26/08/2010
76	Ma. del Rosario Flores Elías	01/05/2011
77	Areli Berenice Coss Tinajero	10/05/2014
78	Sandra Ivonne Carrillo Díaz	01/05/2011
79	José Luis Pérez Landín Trujillo	01/05/2011
80	Luisa Lara Pérez	10/08/2010
81	Dolores Núñez Becerril	15/01/2014
82	José Antonio Hernández Navarro	05/11/2010
83	Elías Centella Romero	10/12/2013

No.	Ciudadana/ciudadano	Fecha de afiliación
127	Diego Mendoza Vega	01/05/2011
128	María Emma Velázquez Mejía	21/05/2014
129	María de la Luz Moreno Marín	24/06/2014
130	Luis Martín Bárcenas Villagómez	20/08/2010
131	Ivonne Ester Longinos Duarte	23/11/2016
132	Silvia Alcántara Torres	01/05/2011
133	Martha Carolina García Sánchez	01/05/2011
134	Emilio Velazco Rendón	23/11/2016
135	Bernardo Vázquez Villa	03/11/2013
136	Karen Hernández García	01/07/2014
137	Patricia Urbina González	26/08/2010
138	José Alfredo Peña Alarcón	16/05/2014
139	Marisol Lara Mata	27/04/2013
140	Ismael Alcántara Torres	01/05/2011
141	María de los Ángeles Irma Gómez López	28/07/2010
142	María Guadalupe Ángeles de los Santos	03/07/2010
143	María Marcelina García Francisco	13/06/2014
144	Miriam Ivette Coss Tinajero	01/05/2011
145	Magda Reyna Acosta Nava	01/05/2011
146	Diana Esmeralda Pérez Landín Trujillo	27/06/2014
147	María Leticia Enríquez Vázquez	01/05/2011
148	Nancy Joana Ibáñez Enríquez	24/05/2014
149	Marina Rivera Martínez	11/06/2014
150	Ana Lilia Urbina Moreno	05/07/2014
151	Ismael Carmona Hernández	06/05/2011
152	Pilar Vázquez Chamol	07/02/2014
153	Elisa Gaytán Apanco	05/03/2013
154	Alejandro Urbina Moreno	12/09/2013
155	Griselda Bastida Díaz	01/05/2011
156	Claudia Wendy Arias Reza	28/08/2010
157	Jesús Núñez Fuerte	22/02/2017
158	María Gilberta Tenorio Delgado	06/08/2010
159	Mónica Del Moral Zareñana	06/08/2010
160	Marisol Abad Montes de Oca	23/03/2011
161	Sandra Juárez Camacho	23/11/2013
162	Héctor Martínez Aguirre	12/06/2014
163	Cruz Martínez Vértiz	20/05/2010
164	Francisco Contreras Plata	10/07/2010
165	Virginia Vázquez Macías	13/07/2010
166	José Luis Ochoa Santiago	29/09/2010
167	Ángel de Jesús Ortiz Eulogio	26/01/2017
168	Francisco Cruz Alvino	01/05/2011
169	Josué González Ruiz	23/05/2014
170	María Guadalupe Flores Elías	06/12/2013
171	Paulina Montes de Oca Arellano	26/12/2016

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/170/2019**

No.	Ciudadana/ciudadano	Fecha de afiliación	No.	Ciudadana/ciudadano	Fecha de afiliación
84	María Simona Magdaleno Martínez	07/11/2010	172	Miriam Yanin Mendoza Enríquez	01/07/2010
85	Nancy Pamela Mendoza Vega	17/05/2014	173	Mónica Liliana González Delgado	25/06/2014
86	María Eugenia Montes de Oca González	01/05/2011	174	Miguel Ángel Olmos Romero	01/05/2011
87	María Fernanda Olvera Zamorano	01/02/2017	175	Rigoberto Lozano García	08/05/2014
88	María Margarita Duarte Andrade	27/08/2010			

Esto resulta relevante, toda vez que, se reitera, la información con la que cuenta la citada Dirección Ejecutiva es alimentada por el propio denunciado en el *Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos*; por lo que es válido concluir que, en atención a lo antes señalado, la búsqueda de las personas denunciadas se realizó conforme al padrón de afiliados capturados por el *PRD*.

En este sentido, la información proporcionada por la *DEPPP*, se trata de una documental pública expedida por una autoridad en el ejercicio de sus funciones sobre el registro de afiliación de las partes denunciadas, razón por la cual se tiene certeza de la afiliación de éstas al instituto político denunciado.

No obstante, dicho ente político no aportó la cédula o formato de afiliación correspondiente, a fin de acreditar ante esta autoridad que los registros de las y los denunciadas acontecieron de forma libre, individual, voluntaria, personal y pacífica y que además para llevar a cabo esos trámites se cumplieron con los requisitos establecidos para tal efecto en su normatividad interna.

Esto es, en el caso se considera que el medio de prueba esencial para acreditar la debida afiliación de las personas quejas **es la cédula de afiliación** —original o copia certificada— o, en su caso, cualquier otra documentación establecida en la normatividad del *PRD* en materia de afiliación, en la que constara el deseo de las y los ciudadanos de afiliarse a ese partido político, al estar impresas de su puño y letra, el nombre, firma, domicilio y datos de identificación, circunstancia que no aconteció, tal y como se estableció en párrafos precedentes; es decir, en momento alguno exhibió dichos documentos a pesar de las múltiples oportunidades procesales que tuvo, incluyendo el momento en que dio respuesta al emplazamiento de ley.

Siendo que, tenía y tiene la obligación de verificar, revisar y constatar fehacientemente que las y los ciudadanos otorgaron de forma personal, libre y voluntaria, su intención de afiliarse a sus filas, a través de los respectivos documentos y formatos en los que se constara y probara ese hecho.

Y si bien es cierto, el denunciado manifestó que, debido a una falla en el servidor interno de su instituto político no era posible verificar si se trataban de afiliaciones electrónicas para su posterior impresión y que, en el caso de no tratarse de afiliaciones electrónicas, las mismas se encontrarían en el almacén de una tercera persona a la cual no tenía acceso, lo cierto es que no acreditó con algún medio probatorio dichos argumentos.

En este sentido, como se sostuvo en el subapartado en el que se establecieron consideraciones acerca de la Carga y el Estándar probatorio, el partido político tenía la obligación de resguardar constancias con las que pudiera acreditar que los ciudadanos que han sido afiliados a ese ente político lo han realizado previa manifestación de su deseo de hacerlo.

En esta línea argumentativa, debe recalcarse el hecho de que los partidos políticos son entidades de interés público que sirven de vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder y espacio para el ejercicio del derecho humano de afiliación en materia política-electoral.

En consecuencia, están obligados a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de ese derecho fundamental, para lo cual deben verificar y revisar, en todo momento, que las afiliaciones que realizan, deben ser de manera libre, voluntaria y personal y, como consecuencia de ello, **conservar y resguardar** y, en su caso, **exhibir** la documentación soporte en la que conste la afiliación libre y voluntaria de sus militantes, puesto que, se insiste, le corresponde la verificación de dichos requisitos y, por tanto, el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios.

Por lo que, es válido concluir que el *PRD* no demostró que la afiliación de las personas denunciadas se realizaron a través del procedimiento que prevé su normativa interna, ni mediante algún otro procedimiento distinto en el que se hiciera constar que éstas hayan dado su consentimiento libre para ser afiliadas.

Lo anterior, en virtud de que su normativa interna, específicamente el *Estatuto del Partido de la Revolución Democrática*, establece lo siguiente:

- El artículo 14, refiere que para ser militante del partido el ciudadano debe solicitar de manera personal, individual, libre, pacífica y sin presión de ningún tipo su inscripción al Padrón de Personas Afiliadas al Partido.
- Asimismo, numeral 11, establece que las solicitudes de afiliación **serán elaboradas y expedidas** por la Comisión de Afiliación y deberán contener diversos datos personales.

Con base en lo anterior, es claro que el *PRD establece* ciertos requisitos específicos de afiliación para acreditar la manifestación libre, voluntaria y previa de la persona, de entre las que destacan, la solicitud de afiliación, ya sea personal o por internet, la cual debe ser entregada personalmente, a fin de dotar de certeza respecto de la voluntad libre y sin presión de quienes deseen ser inscritos; requisitos mismos que, en el caso que se analiza no fueron cumplidos por el denunciado, tal y como lo establece su propia legislación interna.

Por tanto, el *PRD* no aportó las cédulas correspondientes, a fin de acreditar ante esta autoridad que el registro de las personas quejasas aconteció de forma libre, individual, voluntaria, personal y pacífica y que además para llevar a cabo dichos trámites se cumplió con los requisitos establecidos para tal efecto en su normatividad interna.

En mérito de todo lo anterior, existe evidencia que hace suponer que las afiliaciones a las que se hace referencia en este apartado, fueron producto de una acción ilegal por parte del *PRD*.

En conclusión, este órgano colegiado considera **tener por acreditada la infracción** en el presente procedimiento, pues se concluye que el *PRD* infringió las disposiciones electorales tendentes a demostrar la libre afiliación, en su modalidad positiva —afiliación indebida—, de **las ciento setenta y cinco personas denunciantes**, quienes aparecieron como afiliadas a dicho instituto político, por no demostrar el **ACTO VOLITIVO** de éstas para ser agremiadas a ese partido.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **3/2019**, emitida por el *Tribunal Electoral*, de rubro y contenido siguientes:

DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO.- *De conformidad con los artículos 461 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el diverso 441 de ese ordenamiento y 15, segundo párrafo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en principio, las partes involucradas en una controversia tienen las cargas procesales de argumentar y presentar los medios de convicción idóneos que resulten necesarios para su adecuada defensa. Sin embargo, si una persona denuncia que fue afiliado a un partido sin su consentimiento, corresponde a los partidos políticos la carga de probar que ese individuo expresó su voluntad de afiliarse, debiendo exhibir la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta del ciudadano de pertenecer al partido político. Lo anterior, porque quien presenta la denuncia no está obligado a probar un hecho negativo (la ausencia de la voluntad) o la inexistencia de la documental, pues en términos de carga de la prueba no sería objeto de demostración y, en cambio, los partidos políticos tienen el deber de conservar la documentación relativa a las constancias de afiliación de su militancia, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, como la observancia del porcentaje para obtener y mantener su registro como partido político.*

En efecto, como se demostró anteriormente, las y los denunciantes que aparecieron afiliados al *PRD*, manifestaron que en momento alguno otorgaron su consentimiento para ello, siendo que dicho instituto político no demostró lo contrario, por lo que se actualiza la violación al derecho fundamental de libre afiliación garantizado desde la Constitución y la ley, según se expuso.

Así pues, el *PRD* no demostró que las afiliaciones respectivas se realizaron a través del procedimiento que prevé su normativa interna, ni mediante algún otro

procedimiento distinto en el que se hiciera constar que los mismos hayan dado su consentimiento para ser afiliados, ni mucho menos que hayan permitido o entregado datos personales para ese fin, los cuales se estiman necesarios para procesar la afiliación, dado que estos elementos se constituyen como insumos obligados para, en su momento, llevar a cabo una afiliación, de ahí que esto sea necesario e inescindible.

Con base en ello, ante la negativa de las y los quejosos de haberse afiliado al *PRD*, correspondía a dicho instituto político demostrar, a través de pruebas idóneas, que las afiliaciones se llevaron a cabo a través de los mecanismos legales para ello, en donde constara fehacientemente la libre voluntad de las partes promoventes, lo que no hizo, siendo que el solo hecho de aparecer en su registro electrónico es insuficiente para acreditar el ejercicio libre, personal y voluntario del derecho de afiliación a dicho instituto político.

Es decir, no basta con que las partes actoras aparezcan como afiliadas al *PRD* en sus registros electrónicos, sino que dicho instituto político debió demostrar, con documentación soporte o pruebas idóneas y dentro de los plazos legales, que dichas afiliaciones se realizaron de forma libre o voluntaria, o bien, que la aparición del nombre y datos de los quejosos en su padrón de militantes, fue consecuencia de un error involuntario o de alguna circunstancia diversa, pero no lo hizo.

Esto último es relevante, porque, como se expuso, la afiliación al *PRD* implica, además de un acto volitivo y personal, la exhibición o presentación voluntaria de documentos en los que se incluyen datos personales, siendo que, en el caso, no se demostró el consentimiento para el uso de ese tipo de información personal que pudiera haber servido de base o justificación al partido político para afiliar a los ahora quejosos.

Entonces, podemos afirmar que el presunto uso indebido de datos personales, tiene íntima vinculación con la indebida afiliación de los ahora quejosos, lo cual ya quedó debidamente acreditado y, como consecuencia de ello, merece la imposición de las sanciones que se determinarán en el apartado correspondiente.

Por tanto, al abstenerse de acreditar el consentimiento de las y los ciudadanos inconformes para mantener, solicitar y/o adquirir la respectiva militancia a dicho ente político, impide contar con certeza respecto a que la militancia fue voluntaria, máxime si se concatena dicha abstención con lo expresado por éstas al desconocer su registro o incorporación al propio partido político.

Esto es así, porque el bien jurídico que se persigue con la normativa, tanto legal como interna del instituto político, tiene como objetivo que los partidos cuenten con padrones de militantes de personas que libre y voluntariamente hayan decidido pertenecer a sus filas, lo cual se consigue, manteniendo sus registros regularizados en todo tiempo, para cumplir con los fines y propósitos de su vida intrapartidaria, además que es su deber tomar las medidas de control necesarias para preservar el padrón en depuración y actualización constante.

Cabe referir que a similar conclusión arribó este Consejo General en la Resolución INE/CG787/2016, de dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, al resolver el procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave UT/SCG/Q/EOA/CG/5/2016 y su acumulado UT/SCG/Q/PRD/JL/SIN/6/2016, así como en la resolución INE/CG130/2018, de veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, al resolver el procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave UT/SCG/Q/ALC/CG/39/2017, derivado de una falta de la misma naturaleza a la que aquí se estudia, en donde se determinó que el uso de datos personales poseía un carácter intrínseco o elemento esencial para la configuración de una afiliación indebida.

Es de destacar que la Resolución INE/CG53/2017, fue confirmada por la *Sala Superior*, al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-107/2017**, donde se consideró que ***conforme a las reglas de carga de la prueba, el partido político denunciado debía justificar que la quejosa fue afiliada voluntariamente, de manera que la prueba idónea que podía aportar al procedimiento para demostrar su hipótesis de inocencia, era precisamente la constancia de afiliación de la ciudadana, sin que así lo hubiera hecho.***

Conforme a los razonamientos hasta aquí expuestos y de la valoración conjunta a los medios probatorios correspondientes a los hechos acreditados que esta autoridad efectuó, conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, **se tiene por acreditada la infracción** en el presente procedimiento en contra del *PRD*, por la violación al derecho de libre afiliación, en su modalidad positiva —indebida afiliación—, de las **ciento setenta y cinco ciudadanas y ciudadanos** previamente señalados.

QUINTO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las faltas denunciadas, así como la responsabilidad del *PRD*, en el caso detallado en el considerando que antecede, procede ahora determinar la sanción correspondiente.

En relación con ello, el *Tribunal Electoral* ha sostenido que para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral.

1. Calificación de la falta

A) Tipo de infracción

Partido	Tipo de infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
<i>PRD</i>	La infracción se cometió por una acción del partido político denunciado, que transgrede disposiciones de la <i>Constitución</i> , la <i>LGIPE</i> y la <i>LGPP</i> .	La conducta fue la vulneración al derecho de libre afiliación (modalidad positiva) y el uso no autorizado de los datos personales de 175 ciudadanas y ciudadanos por parte del <i>PRD</i> .	Artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la <i>Constitución</i> ; y 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a) y e) del <i>COFIPE</i> ; 443, párrafo 1, incisos a) y n); de la <i>LGIPE</i> , y 2, párrafo

			1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e), t) y u) de la LGPP.
--	--	--	--

B) Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Por bienes jurídicos se deben entender aquellos que se protegen a través de las normas jurídicas que pueden ser vulnerados con las conductas tipificadas o prohibidas.

En el caso, las disposiciones legales vulneradas tienden a preservar el derecho de las personas de decidir libremente si desean o no afiliarse a un partido político, dejar de formar parte de él o no pertenecer a ninguno, el cual se erige como un derecho fundamental que tienen los individuos para tomar parte en los asuntos políticos del país.

En el particular, se acreditó que el PRD incluyó o mantuvo indebidamente en su padrón de afiliados, a **ciento setenta y cinco personas**, sin demostrar que para incorporarlos medió la voluntad de éstos de inscribirse, violentando con ello lo establecido en los artículos 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución; y 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a) y e) del COFIPE; 443, párrafo 1, incisos a) y n); de la LGIPE, y 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la LGPP.

A partir de esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, radica en garantizar el derecho de la ciudadanía mexicana, de optar libremente por pertenecer o no a la militancia de algún partido político, lo cual implica la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de que quienes figuran en sus respectivos padrones de militantes, efectivamente consintieron libremente en ser agremiados a los distintos partidos políticos.

Por otra parte, como se analizó, para la indebida afiliación acreditada en el expediente que se resuelve se usaron los datos personales de las y los promoventes

sin que éstos hubiesen otorgado su consentimiento para ello, lo cual, constituye un elemento accesorio e indisoluble de la infracción consistente en la afiliación indebida.

Lo anterior, ya que, lógicamente se utilizaron datos personales como lo son, al menos el nombre y la clave de elector de éstos para ser afiliados, lo cual ocurrió en contra de su voluntad, de ahí que el uso de estos datos se constituya como un elemento accesorio e indisoluble de la infracción consistente en la afiliación indebida.

En efecto, si bien es cierto, a partir de las constancias que obran en autos no está demostrado que los datos personales hubieran sido utilizados con un propósito diverso a la afiliación indebida en sí misma, o bien su difusión frente a terceros, lo es también que dicha información fue necesaria para materializar la incorporación de los datos de las personas denunciadas al padrón de militantes del *PRD*.

De ahí que esta situación debe considerarse al momento de fijar la sanción correspondiente al denunciado.

C) Singularidad o pluralidad de la falta acreditada

En el presente caso se trata de una falta **singular**; al respecto, cabe señalar que aun cuando se acreditó que el *PRD* transgredió lo establecido en las disposiciones constitucionales y legales y aún las de la normativa interna del instituto partido político, y que, tal infracción se cometió en detrimento de los derechos de **ciento setenta y cinco** personas, esta situación no conlleva estar en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que, en el caso, únicamente se acreditó la infracción al derecho político electoral de libertad de afiliación y/o desafiliación al instituto político denunciado, quien incluyó en su padrón de militantes a las hoy partes actoras, sin demostrar el consentimiento previo para ello.

D) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo. En el caso bajo estudio, las irregularidades atribuibles al *PRD*, consistieron en inobservar lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, fracción I de la Constitución; así como 5, párrafo 1 y 38, párrafo 1, incisos a) y e) del COFIPE; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la LGIPE; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la LGPP, en su aspecto positivo, al incluir en su padrón de afiliados a **ciento setenta y cinco** personas, sin tener la documentación soporte que acredite fehacientemente la voluntad de éstos de pertenecer a las filas del instituto político en el cual se encontraron incluidos, tal y como se advirtió a lo largo de la presente resolución de forma pormenorizada

b) Tiempo. En el caso concreto, como se precisó en el considerando TERCERO, por cuanto hace a las afiliaciones sin el consentimiento previo de las y los ciudadanos, acontecieron en diversos momentos, lo anterior de conformidad con la información proporcionada por la *DEPPP* y el propio denunciado; la cual se deberá tener por reproducido como si a la letra se insertase, a fin de evitar repeticiones innecesarias.

c) Lugar. Con base en las razones plasmadas en los escritos de denuncias, se deduce que las faltas atribuidas al *PRD* se cometieron en la Ciudad de México, Estado de México y Morelos

E) Intencionalidad de la falta (comisión dolosa o culposa)

Se considera que **en el caso existe una conducta dolosa** por parte del *PRD*, en violación a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, fracción I de la Constitución Federal; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a) y e) del COFIPE; replicados a su vez, en los diversos 443, párrafo 1, inciso a), de la LGIPE; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la LGPP.

La falta se califica como **dolosa**, por lo siguiente:

- El *PRD* es un Partido Político Nacional y, por tanto, tiene el estatus constitucional de **entidad de interés público**, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9°, párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Federal; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- El *PRD* está **sujeto al cumplimiento de las normas que integran el orden jurídico nacional e internacional** y está obligado a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de las y los ciudadanos, de acuerdo con el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP*.
- El de libre afiliación a un partido político es un **derecho fundamental** cuyo ejercicio requiere de la manifestación personal y directa de voluntad de cada ciudadana y ciudadano, en términos del precitado artículo 41 constitucional.
- La desafiliación a un partido político, es una modalidad del derecho fundamental de libre afiliación, por el cual una persona elige libremente, en cualquier momento y sin restricción alguna de terceros, ya no pertenecer al mismo.
- Los partidos políticos son un espacio para el ejercicio de derechos fundamentales en materia política-electoral, partiendo de los fines que constitucionalmente tienen asignados, especialmente como promotores de la participación del pueblo en la vida democrática y canal para el acceso de las y los ciudadanos al ejercicio del poder público, por lo que a su interior el ejercicio de tales derechos no solo no se limita, sino por el contrario, **se ensancha y amplía**.

- Todo partido político, tiene la **obligación de respetar la libre afiliación o desafiliación** y, consecuentemente, de cuidar y vigilar que sus militantes sean personas que fehacientemente otorgaron su libre voluntad para ese efecto.
- El ejercicio del derecho humano a la libre afiliación a cualquier partido político, conlleva un **deber positivo a cargo de los institutos políticos**, consistente no sólo en verificar que se cumplen los requisitos para la libre afiliación a su padrón, sino en **conservar, resguardar y proteger la documentación o pruebas en donde conste la libre afiliación** de sus militantes, en términos de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a) y e), de la *LGPP*.
- El derecho de participación democrática de la ciudadanía, a través de la libre afiliación a un partido político, supone que éste sea el receptáculo natural para la verificación de los requisitos y para la guarda y custodia de la documentación o pruebas en las que conste el libre y genuino ejercicio de ese derecho humano, de lo que se sigue que, en principio, ante una controversia sobre afiliación, **corresponde a los partidos políticos involucrados, demostrar que la afiliación atinente fue libre y voluntaria.**
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición (para el caso de solicitudes de desafiliación), en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.

- La afiliación indebida o sin consentimiento a un partido político, es una violación de orden constitucional y legal que **requiere o implica para su configuración, por regla general, la utilización indebida de datos personales de la persona o ciudadano afiliado sin su consentimiento.**

Tomando en cuenta las consideraciones jurídicas precisadas, en el presente caso la conducta se considera dolosa, porque:

- 1) Las y los quejosos aluden, que no solicitaron voluntariamente, en momento alguno, su registro o incorporación como militantes al *PRD*; sin que dicha afirmación fuera desvirtuada.
- 2) Quedó acreditado que las y los quejosos aparecieron en el padrón de militantes del *PRD*, conforme a lo informado por el propio denunciado y por la *DEPPP*, quien además precisó que dicha información deriva del padrón de militantes capturado por ese instituto político.
- 3) El partido político denunciado no demostró con pruebas idóneas, que la afiliación de los quejosos se hubiera realizado a través de los mecanismos legales y partidarios conducentes, ni mucho menos que ello se sustentara en la expresión libre y voluntaria de las personas denunciadas.
- 4) El partido denunciado no demostró ni probó que la afiliación de las y los quejosos fueran consecuencia de algún error insuperable, o derivado de alguna situación externa que no haya podido controlar o prever, ni ofreció argumentos razonables, ni elementos de prueba que sirvieran de base, aun indiciaria, para estimar que las afiliaciones de los quejosos fueron debidas y apegadas a Derecho, no obstante que, en principio, le corresponde la carga de hacerlo.

F) Condiciones externas (contexto fáctico)

Resulta atinente precisar que la conducta desplegada por el *PRD*, se cometió al afiliar indebidamente a **ciento setenta y cinco personas**, sin demostrar el acto volitivo de éstas de ingresar en su padrón de militantes como de haber proporcionado sus datos personales para ese fin.

Así, se estima que la finalidad de los preceptos transgredidos consiste en garantizar el derecho de libre afiliación y la protección de los datos personales de la ciudadanía mexicana y que la conducta se acredita ante la ausencia de los documentos atinentes que permitan demostrar el acto de voluntad de los denunciados de militar en *PRD*, ni para el uso de sus datos personales.

2. Individualización de la sanción.

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

A) Reincidencia

Por cuanto hace a este tema, en el presente caso **no existe reincidencia**, lo anterior ya que, conformidad con el artículo 458, párrafo 6 de la *LGIPE*, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el mencionado ordenamiento legal, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En este sentido, por cuanto hace al *PRD*, esta autoridad tiene presente la existencia de diversas resoluciones emitidas por el *Consejo General*, sobre conductas idénticas a la que nos ocupa, destacándose para los efectos del presente apartado, la identificada con la clave INE/CG30/2018, misma que fue impugnada y, en su oportunidad confirmada por la *Sala Superior*, mediante la sentencia que recayó al expediente SUP-RAP-18/2018 de veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, en la que se acreditó la conducta infractora como la que ahora nos ocupa.

Con base en ello, y tomando en consideración que las afiliaciones indebidas por las que se demostró la infracción en el presente procedimiento, fueron realizadas con anterioridad al dictado de la referida resolución, se estima que en el caso no existe reincidencia.

B) Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción, esta autoridad electoral debe determinar, en principio, si la falta fue levísima, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

Luego entonces, debe mencionarse que el criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

En este sentido, para la graduación de la falta, se deben tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- Quedó acreditada la infracción al derecho de libre afiliación de las y los ciudadanos al partido político, pues se comprobó que el *PRD* los afilió, sin demostrar con la documentación soporte correspondiente, que medió la voluntad de éstos de pertenecer a dicho instituto político.
- El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es garantizar el derecho de libre afiliación de las y los ciudadanos mexicanos, de optar por ser o no militantes de algún partido político, y la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de la voluntad de quienes deseen pertenecer agremiados a los distintos partidos políticos.

- Para materializar la indebida afiliación de las denunciadas, se utilizaron indebidamente sus datos personales, pues los mismos eran necesarios para formar el padrón de afiliados del PRD.
- No existió un beneficio por parte del partido denunciado, o lucro ilegalmente logrado, ni tampoco existió un monto económico involucrado en la irregularidad.
- No existió una vulneración reiterada de la normativa electoral.
- No implicó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que se configuró una sola conducta infractora.
- No se afectó en forma sustancial la preparación o desarrollo de algún proceso electoral.
- No existe reincidencia por parte del *PRD*.

Por lo anterior, y en atención a los elementos objetivos precisados con antelación, se considera procedente **calificar la falta** en que incurrió el *PRD* como de **gravedad ordinaria**, toda vez que como se explicó en el apartado de intencionalidad, el partido denunciado dolosamente infringió el derecho de libre afiliación de los quejosos, lo que constituye una violación a su derecho fundamental de libre afiliación reconocido en la *Constitución*.

C) Sanción a imponer

La mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondientes, consiste en imponer al infractor, por lo menos, el mínimo de la sanción y, hecho lo anterior, ponderando las circunstancias particulares del caso, determinar si es conducente transitar a una sanción de mayor entidad, con el objeto de disuadir tanto al responsable como a los demás sujetos de derecho, de realizar conductas similares, que pudieran afectar el valor protegido por la norma transgredida.

Así, el artículo 456, párrafo 1, inciso a) de la *LGIPE*, prevé el catálogo de sanciones a imponer a los partidos políticos, mismas que pueden consistir en amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México (ahora calculado en UMAS); reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral y, en casos de graves y reiteradas conductas violatorias a la *Constitución* y la *LGIPE*, la cancelación de su registro como partido político.

Ahora bien, es preciso no perder de vista que el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE* establece que, para la individualización de las sanciones, esta autoridad electoral nacional deberá tomar en cuenta, **entre otras** cuestiones, la gravedad de la conducta; la necesidad de suprimir prácticas que afecten el bien jurídico tutelado por la norma transgredida, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; la reincidencia en que, en su caso, haya incurrido el infractor; y, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio involucrado en la conducta, en caso que esta sea de contenido patrimonial.

Así, la interpretación gramatical, sistemática y funcional de este precepto, a la luz también de lo establecido en los artículos 22 de la *Constitución*, el cual previene que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado; y con el criterio sostenido por la Sala Superior a través de la Tesis **XLV/2002**, de rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**, conduce a estimar que si bien este *Consejo General* no puede soslayar el análisis de los elementos precisados en el párrafo que antecede, **éstos no son los únicos parámetros que pueden formar su convicción en torno al *quántum* de la sanción que corresponda a una infracción e infractor en particular.**

En efecto, reconociendo el derecho fundamental de acceso a una justicia completa a que se refiere el artículo 17 de la Ley Suprema, este *Consejo General*, como órgano encargado de imponer sanciones (equivalentes a la *pena* a que se refiere el artículo 22 constitucional, entendida como expresión del *ius puniendi* que asiste al

estado) **está compelido a ponderar, casuísticamente, todas las circunstancias relevantes que converjan en un caso determinado**, partiendo del mínimo establecido en el artículo 458 de la *LGIPE*, que como antes quedó dicho, constituye la base insoslayable para individualizar una sanción.

Esto es, el *INE*, en estricto acatamiento del principio de legalidad, **está obligado** al análisis de cada uno de los elementos expresamente ordenados en la *LGIPE*, en todos los casos que sean sometidos a su conocimiento; sin embargo, la disposición señalada no puede ser interpretada de modo restrictivo, para concluir que dicho catálogo constituye un límite al discernimiento de la autoridad al momento de decidir la sanción que se debe imponer en un caso particular, pues ello conduciría a soslayar el vocablo “entre otras”, inserta en artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, y la tesis antes señalada y consecuentemente, a no administrar una justicia **completa**, contrariamente a lo previsto por la Norma Fundamental.

Lo anterior es relevante porque si bien es cierto la finalidad inmediata de la sanción es la de reprochar su conducta ilegal a un sujeto de derecho, para que tanto éste como los demás que pudieran cometer dicha irregularidad se abstengan de hacerlo, lo es también que la finalidad última de su imposición estriba en la prevalencia de las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico, para que, en un escenario ideal, el estado no necesite ejercer de nueva cuenta el derecho a sancionar que le asiste, pues el bien jurídico tutelado por cada precepto que lo integra, permanecería intocado.

En ese tenor, este *Consejo General* ha estimado en diversas ocasiones que por la infracción al derecho de libertad de afiliación como el que ha quedado demostrado a cargo del *PRD*, justifican la imposición de la sanción prevista en el diverso 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIPE*, consistente en una **MULTA unitaria por cuanto hace a cada ciudadano sobre quienes se cometió la falta acreditada**.

Sin embargo, es preciso no perder de vista que, como se refirió en el Considerando denominado “Efectos del acuerdo del Consejo General *INE/CG33/2019*” tanto esta máxima autoridad electoral administrativa como los propios partidos políticos, entre ellos el *PRD*, advirtieron que a la violación del derecho de libertad de afiliación que

dio lugar a los precedentes a que se refiere el párrafo anterior, subyace un problema de mayor extensión, reconociendo la necesidad de iniciar un procedimiento de regularización de sus padrones de afiliación, ya que éstos se conformaban sin el respaldo de la información comprobatoria de la voluntad ciudadana.

Ante tales circunstancias, y de conformidad con las previsiones establecidas en el citado Acuerdo, se implementó un procedimiento extraordinario de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, para garantizar, en un breve período, que solamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación, y respecto de quienes, además, los institutos políticos cuenten con el soporte documental atinente a la militancia.

Lo anterior, obedece justamente a la vigencia del orden jurídico, incluso más allá de la imposición de sanciones que reprochen a los partidos políticos la violación al derecho fundamental ciudadano a decidir si desean o no militar en una fuerza política, además de fortalecer al sistema de partidos, el cual se erige indispensable y necesario para el sano desarrollo del régimen democrático de nuestro país, permitiendo que los institutos políticos cuenten con un padrón de militantes depurado, confiable y debidamente soportado, en cumplimiento al principio de certeza electoral.

Por estas razones, en dicha determinación, específicamente en el Punto de Acuerdo TERCERO, se ordenó lo siguiente:

TERCERO. *Los PPN darán de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes los nombres de aquellas personas que, antes de la aprobación de este Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciadas que no hubieran tramitado. En el caso de las quejas por los supuestos antes referidos que se lleguen a presentar con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo, los PPN tendrán un plazo de 10 días contado a partir del día siguiente de aquel en el que la UTCE les haga de su conocimiento que se interpuso ésta, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presente la queja.*

[Énfasis añadido]

Además, es de suma importancia destacar que el citado Acuerdo, implicó para todos los partidos políticos nacionales, aparte de la baja de las y los ciudadanos hoy quejosos de sus padrones de afiliados, una serie de cargas y obligaciones de carácter general, tendentes a depurar sus listados de militantes y, a la par, inhibir los registros de afiliaciones que no encuentren respaldo documental sobre la plena voluntad y consentimiento de cada persona ciudadana.

En sintonía con lo expuesto, en ese acuerdo se estableció que la realización de las obligaciones a cargo de los partidos políticos, podría tomarse en cuenta como atenuante al momento de individualizar la sanción correspondiente, de resultar acreditada la infracción en los respectivos procedimientos sancionadores y de acuerdo con la valoración y circunstancias particulares de cada expediente.

En este contexto, de conformidad con el *Informe Final sobre el procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los Partidos Políticos Nacionales (INE/CG33/2019)*³⁸, mediante el cual, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, informó al *Consejo General* que **los siete partidos políticos, –entre ellos el PRD– durante la vigencia del citado Acuerdo, presentaron los informes respectivos sobre el avance en el agotamiento de las etapas previstas en el acuerdo INE/CG33/2019.**

En este tenor, a partir de la información recabada por esta autoridad relacionada con la baja de las y los ciudadanos quejosos de sus padrones de militantes, y de las acciones emprendidas en acatamiento al mencionado acuerdo en términos de lo informado por la *DEPPP*, se puede concluir que el hoy denunciado atendió el problema de fondo que subyacía al tema de afiliaciones indebidas, al depurar su padrón de militantes, garantizando con ello el derecho ciudadano de libertad de afiliación política; lo anterior, en congruencia con la razones esenciales previstas en la Tesis de Jurisprudencia **VI/2019**, emitida por el Tribunal Electoral de rubro **MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LA AUTORIDAD RESOLUTORA PUEDE DICTARLAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.**

³⁸ Consultable en la página de internet del INE, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/113621>

En efecto, en atención al citado Acuerdo, la *DEPPP* informó que el *PRD* había dado de baja de su padrón de militantes el registro de todas y cada una de las personas denunciadas en este procedimiento administrativo sancionador del *Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos*.

Al respecto, debe mencionarse que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, también verificó la eliminación del registro de las partes quejas del portal de internet del partido político referido.

Con base en ello, esta autoridad destaca las conclusiones siguientes:

- Ante la problemática advertida por el *INE*, respecto de la falta de actualización y depuración de la documentación soporte que avalen las afiliaciones ciudadanas a los partidos políticos, este *Consejo General* emitió el Acuerdo **INE/CG33/2019**, por el cual instauró, de manera excepcional, un procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, para garantizar que únicamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación.
- En relación con lo anterior, el *PRD* atendió el problema subyacente a las indebidas afiliaciones denunciadas, eliminando de su padrón de militantes el registro de todas y cada una de las personas quejas en el presente asunto, tanto en el *Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos*, como de su portal de internet, así como de aquellas cargas a que se ha hecho referencia anteriormente.

Por ello, esta autoridad considera que previo a determinar la sanción que corresponde al *PRD* por la comisión de la infracción que ha sido materia de estudio en la presente Resolución, es por demás trascendente valorar también las acciones realizadas por el responsable **con posterioridad a la comisión de la infracción**, con el objeto de acatar cabalmente el mandato constitucional de administrar justicia de manera completa, inserto en el artículo 17 de la *Constitución*.

En efecto, como antes quedó dicho, al aplicar una norma jurídica abstracta a un caso concreto, el juzgador está obligado a considerar todas las circunstancias que concurren en el particular, inclusive la conducta observada por el responsable con posterioridad a la comisión del ilícito, respecto a lo cual, resulta orientadora la jurisprudencia que se cita enseguida:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. CORRESPONDE AL ARBITRIO JUDICIAL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE INSTANCIA Y, POR ENDE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE SUSTITUIRSE EN LA AUTORIDAD RESPONSABLE.³⁹ *Acorde con el tercer párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad judicial es la encargada de imponer las penas, al ser la que valora las pruebas para acreditar el delito y la responsabilidad penal del acusado, quien mediante el ejercicio de la inmediación debe analizar los elementos descritos en los artículos 70 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, que se refieren a las condiciones de realización del delito, las calidades de los sujetos activo y pasivo, la forma de intervención del sentenciado, la situación socioeconómica y cultural de éste, **su comportamiento posterior al evento delictivo**, así como las circunstancias en que se encontraba en su realización; **todas esas condiciones deben percibirse por el juzgador de instancia, al ser quien tiene contacto directo con el desarrollo del proceso penal** y no por el tribunal constitucional, el cual tiene como función salvaguardar derechos humanos y no verificar cuestiones de legalidad, en virtud de que su marco normativo para el ejercicio de sus facultades lo constituyen la Carta Magna, los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito no debe sustituirse en la autoridad responsable, toda vez que no podría aplicar directamente los preceptos de la codificación penal indicada al no ser una tercera instancia, máxime que el tema del grado de culpabilidad del sentenciado y el cuántum de las penas no implica que la responsable se hubiese apartado de la razón y la sana lógica, no es una infracción a la interpretación de la ley, no es una omisión de valoración de la prueba y no consiste en la apreciación errónea de los hechos.*

³⁹ Consultable en la página <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2014661&Clase=DetalleTesisBL>

Del modo anterior, este *Consejo General* considera que la actitud adoptada por el *PRD*, si bien no puede excluirlo de la responsabilidad en que incurrió, puesto que la infracción quedaría impune, ciertamente debe ser ponderada para fines de la individualización de la sanción que le corresponda, permitiendo modificar el criterio de la sanción que se había venido sosteniendo, hacia el extremo inferior del rango de las sanciones previstas por la *LGIPE*, toda vez que dicha actitud redunde en la vigencia del orden jurídico, en la protección al derecho de libre afiliación de las y los ciudadanos tutelada, incluso, por parte de las propias entidades de interés público, como lo es el sujeto denunciado y la prevalencia del Estado de Derecho.

Lo anterior es así, ya que, de conformidad con lo informado por la *DEPPP*, se advirtió que durante la vigencia del acuerdo general *INE/CG33/2019*, el *PRD* informó sobre los avances en la realización de las tareas encomendadas mediante el citado acuerdo, lo que revela la actitud del partido de atender la problemática fundamental, con la finalidad de depurar su padrón de afiliados y salvaguardar el derecho de libertad de afiliación en materia política.

Aunado a ello, de conformidad con el *Informe Final sobre el procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los Partidos Políticos Nacionales (INE/CG33/2019)*, aprobado por este *Consejo General*, el veintiuno de febrero del año en curso, específicamente, con los incisos d) y e) del apartado denominado “VIII. CONCLUSIONES GENERALES”, es posible destacar que:

1. Al treinta y uno de enero de dos mil veinte, los partidos políticos nacionales ya no contaban con registros en el estatus “en reserva”.
2. Los partidos políticos nacionales de conformidad con el Acuerdo *INE/CG33/2019*, instrumentaron las acciones necesarias para publicar en sus páginas de Internet, los padrones de personas afiliadas con la misma información contenida en la página del Instituto.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/170/2019

Lo anterior, bajo el interés de que los padrones de personas militantes se integren exclusivamente con aquellas ciudadanas y ciudadanos que así lo decidan y las personas puedan contar con fuentes de información ciertas y accesibles para conocer con toda veracidad si se encuentran afiliadas a un partido político.

De manera adicional, destaca el correo electrónico de catorce de abril de dos mil veinte, a través del cual la *DEPPP* informó, entre otras circunstancias, que el *PRD* en su oportunidad y por lo que hace a la afiliación denunciada, canceló los registros correspondientes de conformidad con lo ordenado por este *Consejo General* con lo que se evidencian las acciones desplegadas por parte del partido político denunciado.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero, del artículo 21 Constitucional, que prevé que la imposición de las penas, su modificación y su duración, son propias y exclusivas de la autoridad judicial, a juicio de este órgano electoral **se justifica la reducción de la sanción previamente descrita, por una de entidad menor, establecida en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la LGIPE, consistente en una amonestación pública**, pues tal medida, permitiría atender con la finalidad del acuerdo multicitado, además que con ella se incentiva a los partidos políticos a colaborar con esta autoridad en la supervisión, actualización y consolidación de un registro de su militancia partidaria, certero y confiable.

Con base en lo expuesto en el presente apartado, y en razón de que la sanción que se impone consiste en una **amonestación pública**, resulta innecesario el análisis de las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en sus actividades.

A similar conclusión llegó este órgano colegiado al emitir las resoluciones **INE/CG220/2019, INE/CG221/2019, INE/CG222/2019, INE/CG223/2019 e INE/CG224/2019**, que resolvió los procedimientos ordinarios sancionadores identificados con las claves UT/SCG/Q/LGMR/CG/20/2017, UT/SCG/Q/MIGC/CG/27/2017, UT/SCG/Q/MGAG/CG/28/2017,

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/170/2019

UT/SCG/Q/VMNP/JD19/VER/48/2017 y UT/SCG/Q/MLDJ/JD02/SLP/10/2018, respectivamente.

No pasa inadvertido, que de la respuesta proporcionada por la *DEPPP*, se advierte que, por cuanto hace a **Sandra Escalante Gómez, Rosa Escobar Quiroga, Guadalupe Viridiana Cortés Padilla, María Cristina del Moral Mendoza, David Viveros Bravo y María Gilberta Tenorio Delgado**, se informó que el *PRD*, en un primer momento canceló el registro de dichas personas; sin embargo, de conformidad con sus propios datos, en pasadas fechas, nuevamente el instituto político denunciado inscribió en el Sistema de Afiliación de Partidos Políticos como sus militantes a las partes quejas de referencia, en el año dos mil diecinueve.

Con base en lo anterior y tomando en cuenta que las personas denunciadas aludidas presentaron su queja en julio de dos mil diecinueve, por la indebida afiliación de que fueron objeto por parte del *PRD*, es obvio concluir que se trató sobre aquella que el partido y la *DEPPP* informaron en un primer momento, lo anterior de conformidad a lo siguiente:

Persona Quejosa	Fecha de afiliación DEPPP	Fecha de baja DEPPP	Fecha de cancelación DEPPP	Fecha de nueva afiliación DEPPP
Sandra Escalante Gómez	06/11/10	04/07/19	19/07/19	25/11/19
Rosa Escobar Quiroga	21/06/14	02/07/19	19/07/19	25/11/19
Guadalupe Viridiana Cortés Padilla	01/05/11	12/07/19	24/07/19	25/11/19
María Cristina del Moral Mendoza	01/05/11	10/07/19	24/07/19	13/08/19
David Viveros Bravo	07/12/10	09/07/19	24/07/19	25/11/19
María Gilberta Tenorio Delgado	06/08/10	19/07/19	25/07/19	13/08/19

En este sentido, es evidente que el nuevo registro informado por la *DEPPP*, no guarda relación directa con la materia del procedimiento inicialmente entablada, ya que, se insiste, estas corresponden a afiliaciones distintas, tal y como se señala en el cuadro que antecede.

Luego entonces, resulta inconcuso que, para el caso de que éstas personas estuviesen inconformes con el nuevo registro detectado, podrán acudir nuevamente ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral a fin de controvertir su alta en el padrón del *PRD* como militantes, lo cual, en el caso, será materia de un nuevo procedimiento ordinario sancionador; lo anterior, considerando que la presente resolución le será notificada de manera personal a las partes denunciadas referidas, quienes podrán imponerse de su contenido.

D) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado de la infracción

Se estima que la infracción cometida por parte del *PRD*, aun cuando causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, no se cuenta con elementos objetivos para cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico ocasionado con motivo de la infracción.

SSEXTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la Constitución Federal,⁴⁰ se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁴⁰ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: **“TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL”**, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: **“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.”**

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se acredita la infracción consistente en la indebida afiliación y uso de datos personales para tal efecto, en perjuicio de **ciento setenta y cinco ciudadanas y ciudadanos**, en términos de lo establecido en el Considerando **CUARTO** de esta Resolución.

SEGUNDO. Se impone una **amonestación pública** al **Partido de la Revolución Democrática**, en los términos del Considerando **QUINTO** de la presente Resolución.

TERCERO. Se dejan a salvo los derechos de **Sandra Escalante Gómez, Rosa Escobar Quiroga, Guadalupe Viridiana Cortés Padilla, María Cristina del Moral Mendoza, David Viveros Bravo y María Gilberta Tenorio Delgado**, para presentar queja ante este Instituto con motivo de su alta ante el padrón de afiliados del Partido de la Revolución Democrática, de conformidad con la parte final del considerando **QUINTO** de la presente resolución.

CUARTO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

QUINTO. Publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de hacer efectiva la sanción impuesta al **Partido de la Revolución Democrática**, una vez que la misma haya causado estado.

Notifíquese. Personalmente a los ciento setenta y cinco ciudadanos y ciudadanas materia del presente asunto.

Al **Partido de la Revolución Democrática**, en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.

Por **estrados**, a quienes les resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 7 de octubre de 2020, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al tipo de sanción en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado por seis votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y cinco votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/170/2019**

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio de reiteración en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado por siete votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y cuatro votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a casos de reafiliación en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**